



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Oscar Rodrigo Perilla Díaz y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
RADICADO 15001333300220170005000
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-2 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1

Reconocer personería a las abogadas Luz Helena Botero Larrarte, identificada con C C No 20 651 604 y T P No 68 746 del C S J como apoderada principal y Nubia Amparo Ramírez Miranda, identificada con C C No 23 496 397 y T P No 263 290 del C S J, como apoderada sustituta de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

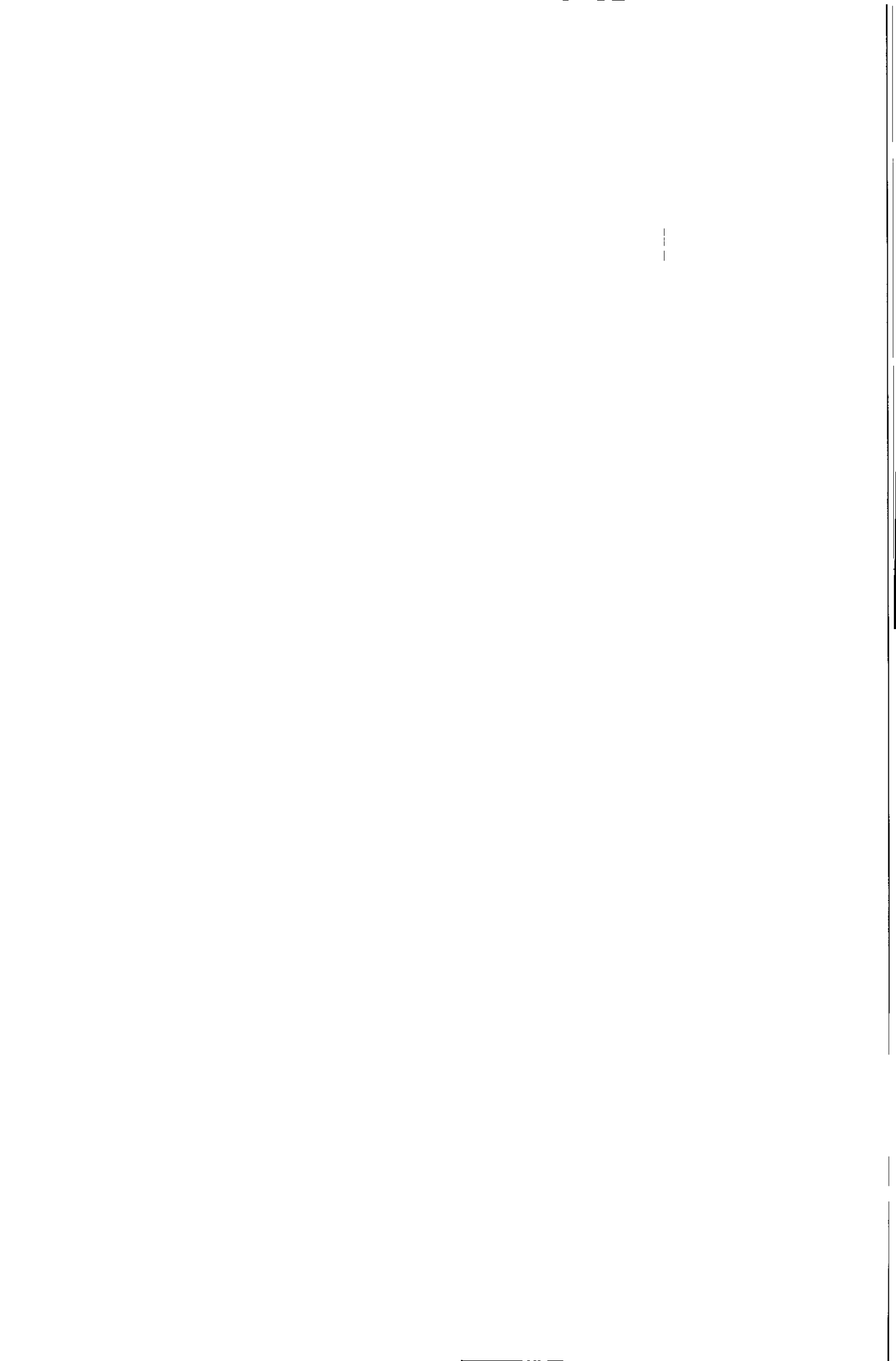
JPC

Stamp: JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado electrónico No 20 de hoy 15 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M. Camilo Augusto Bayona Espejo, Secretario.

1 "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconexión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconexión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconexión según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

( )





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 15 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Gustavo Rodriguez Lee

**DEMANDADO:** Unidad de Gestión y Parafiscales

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00211-00

**ASUNTO:** Apruebas costas

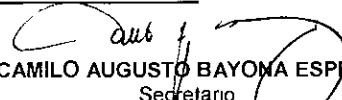
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 331, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 29 de junio de 2016 y el 13 de diciembre de 2017, respectivamente (fls 232-239 y 311-319) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia citada (fl 239 vuelto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 20</p> <p>de hoy <b>15 JUN. 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p><br/>CAMILO AUGUSTO BAYOMA ESPEJO<br/>Secretario</p> |  |
|--|--|

1

2



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

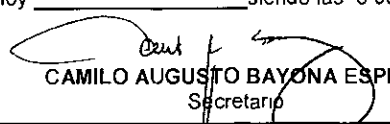
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Marcos Enrique Suarez  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00087-00  
**ASUNTO:** Apruebas costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 149, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera instancia, proferida el 26 de abril de 2018 (fls 145-146) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 20</p> <p>de hoy <b>15 JUN. 2018</b> siendo las 8 00 A M</p> <p><br/> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b><br/>         Secretario</p> |
|---|





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **14 JUN. 2018**

**REF:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** PLINIO PUERTO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**RADICADO:** 15001-33-33-001-2015-00098-00  
**TEMA:** Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 18 de abril de 2018, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl 154)

De otra parte el Despacho advierte, que a folio 150 obra poder debidamente otorgado por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, quien suscribió contrato de mandato con el señor Plinio Puerto Jiménez, visible a folios 2 y 3, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, y tiene la facultad de conferir el poder, al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J , por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente

**1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el **miércoles (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00a.m.), en la Sala de Audiencias B1- 2.****

**2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas**

**2.1 Parte Demandante (fl 10):**

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, visibles a folios 12 a 49

## 2.2 Parte Demandada (fl 147):

**2.2.1. Oficiese** al Consorcio FOPEP, para que sirva expedir liquidación detallada de los dineros pagados al señor Plinio Puerto Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No 6 744 990 de Tunja, con ocasión de la Resolución No UGM 052223 de 18 de abril de 2012, debidamente discriminados, esto es en relación con mesadas pensionales atrasadas, indexación e intereses moratorios

**2.2.2. Oficiese** al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que expida constancias si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, tienen o no el carácter de inembargables

**2.2.3. Oficiese** al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, a fin de que certifique, si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor Plinio Puerto Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No 6 744 990 de Tunja, y si se realizó pago alguno por concepto de mesadas pensionales atrasadas, indexación e intereses moratorios

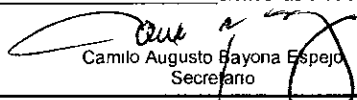
## 2.3. De Oficio.

**2.3.1. No puede practicarse interrogatorio al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** porque lo prohíbe tácitamente el art 195 C G P por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, se cita al ejecutante **PLINIO PUERTO JIMENEZ**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C G P, en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por Secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria

**3.- Se Reconoce personería jurídica** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 150, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |                     |
|---|---------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA   |                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                     |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 70 de  |                     |
| hoy 13 JUN. 2018  | siendo las 8 00 A M |
| <br>Camilo Augusto Bayona Espejo<br>Secretario |                     |





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Maria Helverena Pulido Avendaño

**DEMANDADO:** Municipio de Sotaquirá

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2016-00066-00

**ASUNTO:** Apruebas costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 254, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 8 de febrero de 2017 y el 8 de febrero de 2018, respectivamente (fls 176-182 y 237-247) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

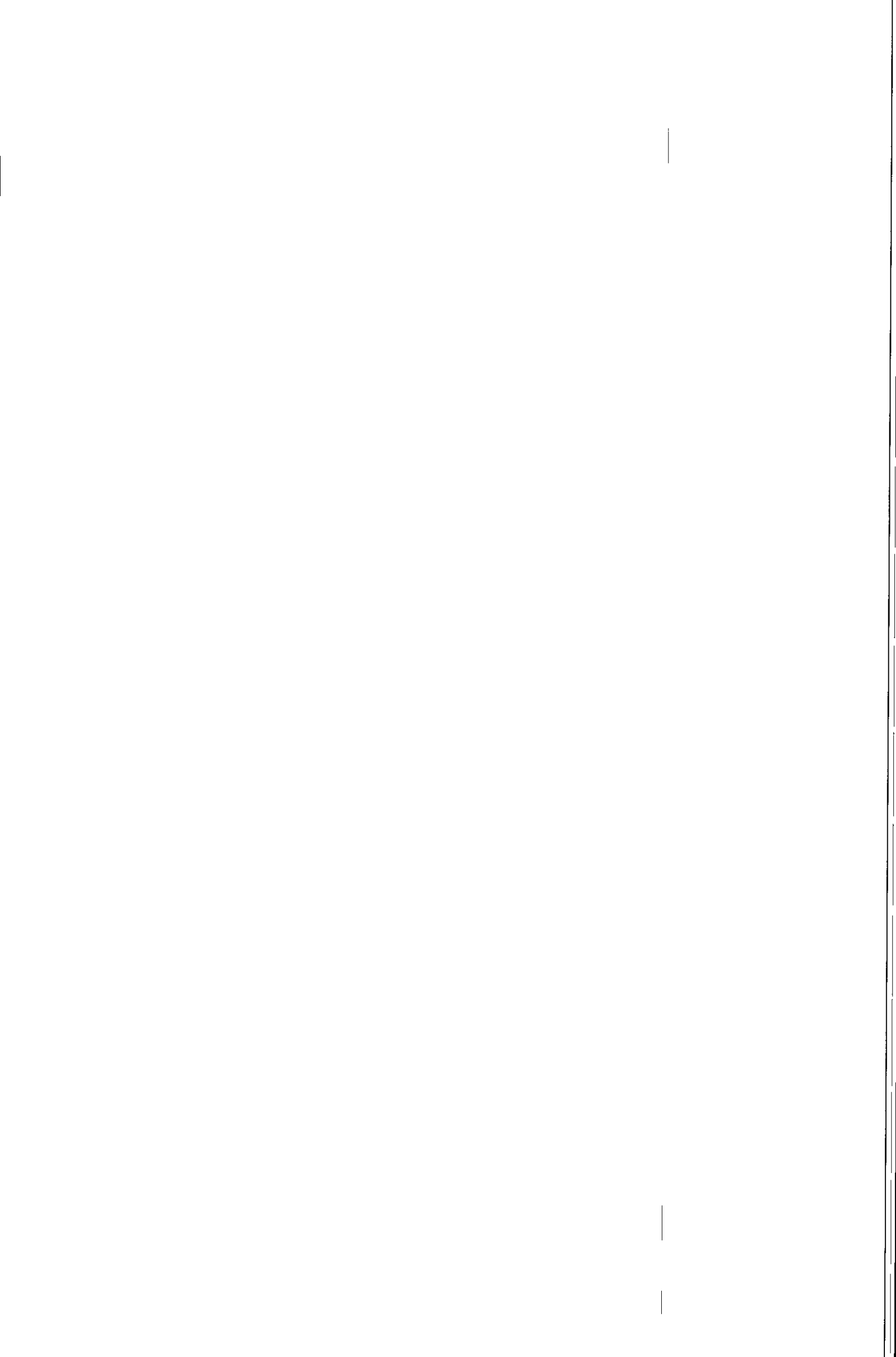
Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia citada (fl 181 vuelto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

|   |  |
|---|--|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>20</u></p> <p>de hoy <u>15 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i><br/>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br/>Secretario</p> |  |
|---|--|





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 JUN. 2016

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edilson Rodríguez Cuervo  
**Demandado:** Municipio de Tuta  
**Radicado:** 15001 33 33 003 2016 00079 00  
**Tema:** Nulidad de acto administrativo-Contrato realidad

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Edilson Rodríguez Cuervo, contra el Municipio de Tuta

### II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora i) que se declare la nulidad del oficio No S GBN-069-16 de 27 de enero de 2016, suscrito por el alcalde municipal de Tuta, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás cotizaciones correspondientes al sistema general de salud, pensión y ARP, ii) que a título de restablecimiento del derecho se condene al ente territorial demandado a a) pagar todas y cada una de las prestaciones sociales entre ellas, las cesantías, interés a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, b) Reconocer y pagar los aportes realizados por el demandante con destino al sistema nacional de seguridad social en salud desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, aportes pagados a CAFESALUD EPS, c) Reconocer y pagar los aportes realizados por el demandante al sistema nacional de seguridad social en pensiones, cotizaciones hechas a PROTECCION desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, d) Pagar la indexación sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, e) Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, f) Dar estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, y, g) Pagar costas y agencias en derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

1 Que el demandante se vinculó a laborar con el municipio de Tuta, como zootecnista para la UMATA, a través de contratos de prestación de servicios Nos 006 de 12 de enero de 2012 por el término de seis meses, 041 de 16 de julio de 2012 por el término de cinco meses catorce días, 006 de 4 de enero de 2013 por el término de seis meses, 050 de 4 de julio de 2013 por el término de tres meses, 067 de 6 de octubre de 2013 por el término de dos meses veinticinco días, 011 de 3 de enero de 2014 por el término de seis meses, 047 de 4 de julio de 2014 por el término de cinco meses y veintiséis días, y, 007 de 4 de enero de 2015 por el término de un año

2 Que en ejecución de los contratos citados el demandante ejerció como zootecnista las siguientes funciones ejecutar y realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta en el mejoramiento de la ganadería en genética,

mejoramiento de la producción de carne y leche en el municipio, y, asesorar y ejecutar el programa de mejoramiento de praderas, las cuales desempeñó en las instalaciones de la UMATA y en las fincas del municipio de Tuta realizando las visitas técnicas, conforme a las ordenes impartidas por el director Oscar Fabián Espitia Cifuentes y el alcalde municipal, cumpliendo un horario de trabajo de 8 00 a m a 6 00 p m , de lunes a sábado, y se le asignó además una motocicleta marca Suzuki 125 de placas PJP-66A para que realizara el desplazamiento a las distintas veredas del municipio, a fin de cumplir la labor encomendada

3 Que los contratos de prestación de servicios celebrados entre el municipio de Tuta y el demandante se desnaturalizaron ante la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, el cual se concretó en las órdenes dadas por el director de la UMATA y por el Alcalde, con respecto a la labor contratada, y en el cumplimiento del horario para realizar las distintas funciones

4 Que las actividades que realizaba el accionante fueron escritas semanalmente en el manual de procesos y procedimientos "MECI" de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica, las cuales eran revisadas y aprobadas por el Director de la misma y reposan en los archivos de la entidad

5 Que durante el tiempo que estuvo en servicio del municipio de Tuta, el demandante mantuvo una relación de carácter laboral pues se dieron los requisitos para ello, esto es, salario, subordinación y prestación personal de la labor

6 Que la labor realizada por el accionante cumplía con los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que le adeudan las prestaciones sociales y demás haberes laborales a que tenía derecho por el vínculo con el municipio de Tuta

7 Que en las vigencias de los contratos de prestación de servicios el demandante tuvo que afiliarse al régimen de seguridad social en salud en CAFESALUD EPS, en pensión a PROTECCIÓN y en riesgos profesionales a POSITIVA ARL, en cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas de los contratos, pese a la existencia de un contrato realidad, razón por la cual deberan ser reconocidos dichos pagos en su favor

8 Que el 24 de enero de 2016, el accionante presentó derecho de petición ante el Alcalde del municipio de Tuta, en el cual solicitó el pago de los haberes salariales, prestacionales, vacacionales y de seguridad social dejados de pagar por la relación laboral existente con dicha entidad

9 Que el 24 de febrero de 2016, el demandante fue notificado de la respuesta negativa al derecho de petición

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1950 de 1973, Decreto 1045 de 1978, Ley 10 de 1990, Ley 80 de 1993, artículo 195 de la ley 100 de 1993, Decreto Ley 1298 de 1994, Ley 443 de 1998, Decreto 1919 de 2002 Ley 1437 de 2011

Dentro del **concepto de la violación**, precisó que la entidad accionada vulneró de manera ostensible el derecho de la igualdad de las personas ante la ley, toda vez que se escogió de manera arbitraria e ilegal, la prelación en el pago de los salarios y prestaciones sociales originados de la relación laboral a favor de unos y en perjuicio de otros, teniendo en cuenta que a unos les reconoce conforme a la ley y a otros como el demandante, a pesar de desarrollar la misma función en idénticas jornadas laborales las negó, argumentando la forma de vinculación realizada mediante contratos de prestación de servicios. Que igualmente vulneró los derechos de los servidores públicos, el debido proceso, y el principio de contrato realidad, con la actuación acusada

Finalmente, sostuvo que las causales de nulidad del acto administrativo demandado eran

**Violación de la Ley:** Manifestó que, la parte demandada vulnero las normas que regulan la carrera administrativa y que regula a los empleados públicos, pues estas prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, y en el caso bajo estudio, los contratos de prestación de servicios sucesivos firmados por el demandante se desvirtúan al demostrarse la subordinación

**Desviación de poder y falsa motivación:** Sostuvo que si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 permitía la contratación mediante ordenes de prestación de servicios, siempre que se trate de una labor temporal o transitoria, que no puede ser desempeñada por personal de planta y amerite conocimientos especializados conservando total autonomía sin subordinación alguna, situación que no guarda consonancia con la relación sostenida con el demandante, pues este cumplía con el horario establecido por el municipio de Tuta para sus funcionarios, prestó personalmente el servicio y su labor se prolongó durante varios años, y el ejercicio de sus funciones se cumplió de manera subordinada y dependiente, sin gozar de autonomía, por ende su labor se encuentra en lo contemplado por el artículo 53 de la Constitución Política, primando la realidad sobre los formalismos

Igualmente manifesto que el acto administrativo S GBN-069-16 de 27 de enero de 2016, fue notificado el 24 de febrero de 2016, sin indicar los recursos que procedían, por lo que consideró que la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**El municipio de Tuta** (fls 70-76), se opuso a las pretensiones de la demanda, y sostuvo que no es cierto que el actor haya desempeñado un cargo, habida cuenta que se trataba de un contratista, respecto del cual sus actividades se encontraban claramente en los contratos. Que no es cierto que el Director de la UMATA le hubiera dado órdenes, toda vez que solo coordinada y mancomunadamente las partes señalaban la ejecución del contrato

Expresó que no es cierto que las actividades que ejecutaba el demandante estaban el manual de procesos y procedimiento MECI, ya que prestaba sus servicios conforme lo estipulaban las obligaciones del contrato, cuyo control estaba a cargo del supervisor de éste

Manifestó que es parcialmente cierto que el actor se afilió al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, pues era un requisito para la ejecución del contrato estatal, pero que no es cierta la suposición a cerca de la existencia de un contrato realidad

Argumentó que el demandante prestó sus servicios para el municipio de Tuta mediante la modalidad de orden de prestación de servicios, en el que se pactaron honorarios, que se les cancelaba una vez la supervisión verificaba los requisitos exigidos para el pago, conforme el vínculo contractual por aquellos celebrado, así que, ejecutaron la prestación del servicio, por cuenta propia y sin mediar la subordinación por parte del municipio demandado

Que el Consejo de Estado ha aclarado que no necesariamente implica subordinación el cumplimiento de horario, ni el hecho de recibir una serie instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados

Propuso como excepciones

- **Cobro de lo no debido-Ausencia de la prueba de la subordinación** Señaló que el contratista ejecutó ciertas y específicas actividades conforme a lo pactado en el contrato, que de ningún modo pueden generar de manera automática una relación laboral, pues el contrato se celebró conforme a la ley, esto es, como apoyo a la gestión o relacionado con actividades operativas, logísticas o asistenciales, por lo que la parte demandante desde un comienzo sabía cuál era su vínculo con la administración

Que en virtud de la coordinación de actividades entre contratante y contratista en la ejecución de las obligaciones acordadas en el contrato, el contratista debe aceptar ciertas condiciones requeridas para el cumplimiento del servicio contratado, sin que necesariamente se configure la subordinación, como la concertación de horarios, el lugar de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, la asesoría en materia de organización de documentos, su transferencia o clasificación, y el reporte de informes de resultados, entre otras, sin que por ello se desconozca la autonomía e independencia del contratista, por lo que, el demandante debe demostrar que existió la subordinación respecto del municipio, y que desempeño una labor en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público

- **Prescripción de derechos laborales:** Sostuvo que en caso que se declare la existencia de una relación laboral, se debe declarar la prescripción de los derechos que reclama el demandante antes del 24 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968

#### IV. AUDIENCIA INICIAL

El 4 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls 90-93)

#### V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 7 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls 133-135), la cual fue suspendida y reanudada el 14 de agosto del mismo año (fls 154-156), que fuera suspendida nuevamente y reanudada el 27 de septiembre de 2017 (fls 165) donde se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**La parte demandante** (fls 167-176), después de realizar un análisis probatorio, especialmente el testimonial, sostuvo que se evidencia que el demandante no solamente cumplía con un horario laboral, sino que debía tener disponibilidad

Sostuvo que de las pruebas recaudadas se desprende que en el caso bajo estudio se reunieron los tres elementos de que trata la jurisprudencia y el artículo 23 del CST, pues prestó sus servicios de manera continuada, personal y bajo subordinación, por los cuales percibía una remuneración

La **Parte demandada**, en su escrito de alegatos (fls 177-180) manifestó que de las pruebas documentales aportadas al proceso no se puede establecer la subordinación como elemento que determine la relación del caso bajo estudio como una diferente a la regida por las normas propias de la contratación estatal

El **Ministerio Público** guardó silencio

#### VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente

**2.- Problema jurídico.** El debate jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, a partir de las órdenes de prestación de servicios que fueron suscritas entre ellos

Luego de lo anterior, examinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le nego al demandante el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, y establecer si le asiste derecho al pago de acreencias laborales

**3.- Decisión de excepciones.**

Con la contestacion de la demanda **el Municipio de Tuta** propuso las excepciones de *prescripción y cobro de lo no debido*, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto

**4.- Decisión del Caso.**

**4.1 MARCO NORMATIVO**

**DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula los contratos de prestación de servicios, señalando *“3 Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*

Al respecto, la Sentencia C-614 de 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó

*“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de caracter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administracion mediante el concurso de méritos ”*

La misma Corporación en Sentencia C-154-97 proferida por la Corte Constitucional el 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr Hernando Herrera Vergara, estableció las características del contrato de prestación de servicios, y sus diferencias con el contrato de trabajo, así

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada ( )*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte*

*de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente"*

## LIMITACIONES LEGALES A LA UTILIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La legislación colombiana previó la utilización de la contratación de prestación de servicios de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 citado, asimismo, estableció límites para evitar el uso arbitrario de esta figura jurídica, es así, que el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señala "( ) en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad"

Así las cosas, está prohibido celebrar contrato de prestación de servicios para ejecutar funciones públicas de manera permanente

## CONTRATO REALIDAD.

El inciso 2 del artículo 53 de la Carta Política tiene previsto como principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y por ende, si el contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral, debe ser reconocida a favor del trabajador

La Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997 señaló que, en síntesis el elemento subordinación es el que diferencia un contrato laboral de uno de prestación de servicios, y que cuando se tipifica el contrato de trabajo, el beneficiario tiene derecho a prestaciones sociales, a pesar de que haya recibido la denominación de contrato de prestación de servicios

## 4 2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado

- 1 Que el 12 de enero de 2012 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 006 cuyo objeto era "*Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores de el(sic) municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato "*, cuya duración quedó limitada hasta el 12 de julio de 2012, pactándose de igual forma, seis pagos de \$1 950 000 –fls 13 a 15-
- 2 Que el 16 de julio de 2012 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 041 cuyo objeto era "*Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores de el(sic) municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato "*, cuya duración quedó limitada hasta el 30 de diciembre de 2012, pactándose de igual forma el pago total de \$10 725 000, distribuido en un pago de \$975 000 y cinco pagos de \$1 950 000 –fls 16 a 20-



- 3 Que el 4 de enero de 2013 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 006 cuyo objeto era “ Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de veterinaria, encaminados a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada hasta el 3 de julio de 2013, pactándose de igual forma, seis pagos de \$2 028 390 –fls 21 a 25-
- 4 Que el 4 de julio de 2013 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 050 cuyo objeto era “ Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada por el término de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, pactándose de igual forma, tres pagos de \$2 028 390 –fls 26 a 30-
- 5 Que el 6 de octubre de 2013 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 067 cuyo objeto era “ Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada por el término de dos (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, pactándose de igual forma el pago total de \$5 747 105 discriminado en un pago de \$1690 325 y dos de \$2 028 390 –fls 31 a 35-
- 6 Que el 3 de enero de 2014 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 011 cuyo objeto era “ Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnista, encaminados a ejecutar y a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada por el termino de seis (6) meses contados previo registro presupuestal y suscripción del acta de inicio, pactándose de igual forma, seis pagos de \$2 119 667 – fls 36 a 41-
- 7 Que el 4 de julio de 2014 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 047 cuyo objeto era “ Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a ejecutar y a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta Lo anterior, se debe

*realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada por el término de cinco (5) meses y veintiséis (26) previo registro presupuestal y suscripción del acta de inicio, pactándose de igual forma, seis (6) pagos de \$2 119 667 –fls 42 a 47-*

- 8 Que el 4 de enero de 2015 fue suscrito entre el Municipio de Tuta y el señor Edilson Rodríguez Cuervo, el contrato de prestación de servicios No 007 cuyo objeto era “ *Prestar al **MUNICIPIO DE TUTA**, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en el área de zootecnia, encaminados a ejecutar y a realizar el acompañamiento permanente a los pequeños y medianos productores del municipio de Tuta, específicamente en mejoramiento genético de la ganadería existente, para que por intermedio de inseminación artificial se mejore la producción de carne y leche en el municipio de Tuta. Lo anterior, se debe realizar en la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato ”, cuya duración quedó limitada por el término de un (1) año previo registro presupuestal y suscripción del acta de inicio, pactándose de igual forma, doce (12) pagos de \$2 217 171 –fls 48 a 53-*
- 9 Que el demandante realizó cotizaciones a salud en SALUDCOOP EPS desde enero de 2012 hasta noviembre de 2015 por los siguientes valores desde enero de 2012 hasta noviembre de 2013 por valor de \$97 500 mensuales, y desde diciembre de 2013 hasta noviembre de 2015 por un valor de \$100 000 –fls 148 y 149-, y diciembre de 2015 en CAFESALUD EPS, por un valor de \$80 544 –fl 129 y 130-
- 10 Que el demandante realizó cotizaciones a pensión en PROTECCIÓN, para el asunto que ocupa al despacho, entre enero de 2012 y noviembre de 2015, desde enero de 2012 hasta el noviembre de 2013 por un valor de \$89 700, diciembre de 2012 \$92 215, enero de 2014 \$92 000, febrero de 2014 \$92 360, marzo de 2014 \$92 287, abril de 2014 \$92 000, mayo de 2014 \$92 360, junio de 2014 \$92 072, julio de 2014 \$92 575, agosto de 2014 \$92 215, septiembre y octubre de 2014 \$92 431, noviembre de 2014 \$92 215, diciembre de 2014 y enero de 2015 \$92 000, febrero de 2015 \$92 719, marzo de 2015 \$92 503, abril mayo y junio de 2015 \$92 000, julio de 2015 \$ 92 359, agosto y septiembre de 2015 92 073, octubre de 2015 \$92 503, y noviembre de 2015 \$92 431 –fl 162 a 164-
- 11 Que respecto de los contratos suscritos, se presentaban informes de ejecución en los que consta la verificación del total cumplimiento de las obligaciones pactadas – Anexos 1 a 4-
- 12 Que el manual específico de funciones y competencias laborales, del municipio de Tuta de fecha 28 de diciembre de 2008, establecía el empleo de “*Profesional UMATA*”, de carrera administrativa, de la planta global, en el nivel profesional, cuyas funciones eran  
“1 *Aplicar y adoptar tecnologías que sirvan de apoyo al desarrollo de la actividad agropecuaria, preparando el material y el equipo para el desarrollo de las mismas*  
2 *Coordinar conjuntamente con el director las actividades a desarrollar con el personal técnico de la UMATA*  
3 *Orientación en los procesos involucrados en la actividad en cumplimiento de las metas fijadas y rendir informes de manera eficiente y puntual*  
4 *Comprobar la eficiencia de los métodos utilizados y sus procesos y velar por que se apliquen los más acertados, llevando a las estadísticas de la prestación del servicio*  
5 *Fomentar el desarrollo de ferias agropecuarias y adelantar el censo agropecuario del municipio*  
6 *Desarrollar campañas para prevenir posibles brotes de enfermedades bobinas, equinas y en las especies menores*  
7 *Elaborar el plan de gestión a desarrollar en el año*  
8 *Elaborar e implementar estudios a la comunidad en general en materia de conservación de recursos naturales*  
9 *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo con el fin de dar cumplimiento a la Misión de la Entidad ”, igualmente establecía el empleo de “*Técnico operativo-AGROP*” de carrera administrativa, del nivel técnico, cuyas funciones eran*

- "1 Asesorar y orientar a los usuarios de acuerdo a las características socioeconómicas y agropecuarias del municipio, la vocación de los suelos, las posibilidades de métodos y selección del tipo de actividad, la planificación de tecnologías adecuadas a la naturaleza y actividad productiva de los predios, financiamiento e inversión de los recursos y el uso de mercadeo apropiado de los bienes que se produzcan para contribuir con el desarrollo socioeconómico de la Región*
- 2 Desarrollar de acuerdo a lo dispuesto por el Director de la Umata, la asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores, según los programas y normas vigentes emanadas del Ministerio de Agricultura y del ICA para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Unidad y de la Administración*
- 3 Asesorar y capacitar mediante atención regular y continua a los pequeños productores agropecuarios del Municipio, suministrando recomendaciones tecnológicas en aspectos de producción y gestión tendientes a mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción y explotación para promover el desarrollo de actividades en materia de Asistencia Agropecuaria, experimentando con parcelas demostrativas para garantizar la comprensión integral a la comunidad*
- 4 Diseñar y evaluar campañas de vacunación, con el fin de optimizar la prestación de los servicios de la Unidad y capacitar a la comunidad para promocionar acciones de prevención de plagas, enfermedades y factores de riesgo que amenacen la estabilidad del sector agropecuario*
- 13 (sic) Preparar cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes al servicio de Asistencia Agropecuaria, para implementar mecanismos de corrección, mejora y/o ajuste en la prestación de este servicio y de actividades para ilustrar acerca del estado de programas y proyectos a quien lo solicite*
- 8 (sic) Realizar las visitas necesarias a las diferentes veredas según la programación establecida, indicando el área atendida a cada predio, el tipo de explotación y la clase de asistencia técnica aplicada llevando el respectivo registro y control con el fin de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos implementados y mantener soporte de dichas actividades*
- 9 (sic) Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo con el fin de dar cumplimiento a la Misión de la Entidad " –fls 4 a 7 Anexo 2-*
- 13 Que el manual específico de funciones y competencias laborales, del municipio de Tuta de fecha 19 de noviembre de 2015, establecía el empleo de "Profesional UMATA", de carrera administrativa, de la planta global, en el nivel profesional, cuyas funciones eran
- "1 Atender a funcionarios y público en general y proporcionarles la información y orientación necesaria*
- 2 Brindar asistencia técnica a los usuarios de la UMATA, en los diversos cultivos que tiene el Municipio*
- 3 Gestionar proyectos, para la obtención de recursos dirigidos a los programas agropecuarios y medioambientales del Municipio*
- 4 Participar en la elaboración de los instrumentos de planificación agropecuaria tales como diagnostico agropecuario, plan operativo anual de inversiones, programa de desarrollo agropecuario, entre otras*
- 5 Apoyar las acciones para definir el programa de producción agrícola del Municipio*
- 6 Elaborar e implementar programas de asistencia agrícola con los distintos sectores campesinos*
- 7 Asistir y transferir tecnología a través de cursos de capacitación*
- 8 Adelantar acciones tendientes al mejoramiento de las técnicas de producción*
- 9 Elaborar los proyectos de desarrollo agropecuario con participación comunitaria*
- 10 Elaborar e implementar programas de asistencia técnica agropecuaria y especies menores en general en las distintas áreas de economía campesina*
- 11 Apoyar continuamente a las comunidades en el fomento del emprendimiento empresarial de mercados campesinos y propiciar el acceso de los productores a ferias Departamentales y Nacionales*
- 12 Fomenta permanentemente la agricultura orgánica y prácticas agropecuarias amigables con el ambiente en el Municipio*

- 13 Apoya eficazmente iniciativas gubernamentales que tengan por objeto fomentar los mercados de productos y servicios ambientales
- 14 Revisar y analizar las solicitudes de permisos ambientales
- 15 Supervisar la ejecución y conservación de obras de viabilidad agrícola, viveros del Municipio y al personal a cargo
- 16 Rendir informe al Alcalde Municipal y a los entes de control y vigilancia, cuando le sean solicitados
- 17 Adelantar los estudios técnicos de oportunidad y conveniencia, de mercadeo, costo beneficio, costo-efectivo, factibilidad, análisis de las tendencias y los demás que sean para el diseño de las políticas y proyectos de contratación de la entidad
- 18 Resolver oportunamente las peticiones (PQR) respetuosas, de interés general o particular, formuladas por los habitantes y usuarios del Municipio de Tuta
- 19 Evaluar el desempeño individual de los funcionarios que se encuentran bajo su supervisión
- 20 Responder y cumplir a las normas de archivo aplicando las tablas de retención documental
- 21 Responder y velar por el uso y mantenimiento de los bienes y elementos entregados por el Municipio para el ejercicio de las actividades
- 22 Las demás funciones asignadas por la autoridad competente en cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo”, igualmente establece el empleo de “Técnico operativo-Agropecuario” de carrera administrativa, del nivel técnico, cuyas funciones son
  - 1 Atender las solicitudes de asistencia técnica para las explotaciones agropecuarias, prestando los servicios necesarios, para contribuir en el óptimo desarrollo de estas
  - 2 Realizar trabajos de campo con miras a determinar las especies, necesidades prioritarias y sistemas de producción adecuados en el sector rural que requieran de asistencia técnica
  - 3 Realizar visitas a fincas, día de campo (con grupo de personas para hacer reconocimiento de experiencias y promover la réplica del curso corto, taller, seminario, conversatorio) con demostración de métodos técnicos en el área agrícola, porcina, ganadera, y la conservación del medio ambiente
  - 4 Organizar a los pequeños productores para la elaboración de diagnósticos, formulación, ejecución y control de los proyectos de asistencia técnica en coordinación con el Profesional y Secretario del Despacho
  - 5 Otorgar asistencia técnica en el trazado de cultivos a pequeños productores y propietarios agrícolas, prestando los servicios necesarios, para la adecuada implementación de los mismos
  - 6 Realizar talleres de capacitación en coordinación con el Profesional y Secretario de Despacho y demás profesionales del sector para el pequeño productor en cuanto al proceso de producción y comercialización de sus productos
  - 7 Instruir al pequeño agricultor sobre la utilización de los suelos y la producción agrícola
  - 8 Orientar a los productores de cada una de las veredas del Municipio para desarrollar los programas y proyectos, para procesos de producción y comercialización de productos
  - 9 Diseñar y evaluar campañas de vacunación, con el fin de optimizar la prestación de los servicios de la unidad y capacitar a la comunidad para promocionar acciones de prevención de plagas, enfermedades y factores de riesgo que amenacen la estabilidad del sector agropecuario
  - 10 Evaluar integralmente los brotes de plaga en el sector agropecuario, diseñando e implementando las medidas necesarias, para controlar de una manera efectiva su propagación
  - 11 Reportar inmediatamente al Ministerio de Agricultura, las posibles situaciones inmanejables que se presenten en materia de asistencia técnica, enviando las muestras y la solicitud, para darle solución pronta al problema presentado
  - 12 Preparar cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes al servicio de asistencia agropecuaria, para implementar mecanismos de corrección, mejora y/o

*ajuste en la prestación de este servicio y de actividades para ilustrar acerca del estado de programas y proyectos a quien lo solicite*

*13 Atender las consultas sobre fertilizantes, orgánicos y compostajes dando la orientación y colaboración en la aplicación de estos, para el adecuado manejo de los cultivos*

*14 Contribuir en la elaboración e implementación de estudios sobre la conservación y adecuación de suelos y desarrollo de cultivos en la zona rural*

*15 Asistir y transferir tecnología a través de cursos de capacitación necesarios para la ejecución de planes y programas*

*16 Adelantar campañas de reforestación y preservación de los recursos naturales del municipio*

*17 Responder y cumplir a las normas de archivo aplicando las tablas de retención documental*

*18 Responder y velar por el uso y mantenimiento de los bienes y elementos entregados por el Municipio para el ejercicio de las actividades*

*19 Las demás funciones asignadas por la autoridad competente en cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo ” –fls 13 y 14, 17 y 18-*

- 14 Que el alcalde municipal en respuesta al derecho de petición radicado el 24 de enero de 2016 por el accionante, negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, porque la vinculación con el municipio de Tuta había sido en virtud de un contrato de prestación de servicios –fl 12-
- 15 Que en audiencia de pruebas se recibieron unos testimonios que de manera concreta señalaron

- **Oscar Fabián Espitia Cifuentes:** Fue director de la UMATA desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015, y sostuvo que para cumplir el plan de desarrollo se proyectaron unos programas de asistencia técnica, específicamente el programa de mejoramiento genético, de mejoramiento de praderas, y de asistencia directa a los casos pecuarios, para lo cual se hacían ordenes de prestación de servicios basados en las indicaciones dadas por la secretaría de desarrollo, que eran complementados por él como director de la UMATA, para contratar los diferentes profesionales para el cumplimiento de las metas, dentro de esos profesionales se contrató al señor Edilson Rodríguez, en actividades de mejoramiento genético, básicamente con responsabilidad en inseminación artificial y el seguimiento a ese programa de inseminación artificial, apoyaba en su gestión a la UMATA, y hacia seguimiento al nacimiento de las terneras, a las que debía marcar e informar a ASONORMANDO, actividades que estaban ligadas al contrato así dicha función no se encontraba de manera expresa en el contrato. Que el testigo era el supervisor del contrato, ante quien presentaba los informes de cumplimiento de metas y quien los verificaba. El domicilio de trabajo era el edificio de la UMATA, en donde si bien había horario de 8 a 1 y de 2 a 5, estos programas que desarrollaba el demandante no tenían horario, funcionaban practicante 24 horas al día, eran 7 personas funcionando, inclusive en sábados, domingos y festivos. Que las actividades de mejoramiento genético nacen de una llamada de celular, en donde el campesino informaba que la vaca estaba en celo, y si ésta se encontraba dentro de las condiciones, Edilson se desplazaba hasta la finca e inseminaba la vaca, con "pajillas" de origen de ASONORMANDO, que fue la raza que se acogió para el municipio, a los 60 días de inseminación iba a confirmar si la vaca quedaba preñada, y reportarla en una lista de ASONORMANDO, debían estar pendientes de la vaca para que no fuera vendida, y el estado de salud de la misma, durante los nueve meses de gestación, sobre todo por las condiciones de verano que hubo en esa época. Señaló que cada funcionario entregó su número de celular a las personas y éstas los llamaban directamente, y el cómo director de la UMATA solamente era informado de las actividades. Que sus funciones como supervisor eran verificar la atención al público, verificar el cumplimiento de las metas, y verificación de los informes que debían presentar a la alcaldía, a ASONORMANDO, entre otros. Que el hoy demandante, entraba a trabajar a veces a las cinco de la mañana, que las funciones

que él tenía eran demasiadas, que cuando el declarante llegaba a la oficina muchas veces el demandante ya estaba laborando, que él no les exigía horario porque no es trabajo de oficina sino trabajo de campo, que exigía disponibilidad según demanda de la gente por parte de todo el equipo de trabajo de la UMATA. Que la cotidianidad eran los horarios establecidos dentro de la UMATA como tal, porque el equipo de trabajo volvía siempre a la oficina donde se distribuían las rutas, los desplazamientos, las inseminaciones, y se dividían el trabajo, que inclusive a él como director le tocaba también laborar sábados, domingos y festivos. Que el demandante tenía cumplimiento de metas, de visitas a los usuarios, el dentro de su responsabilidad ya sabía, lo llamaban y salía. Que el demandante es excelente trabajador, y que incluso dio más de lo que el contrato exigía. Que el demandante como zootecnista tiene otras actividades económicas aparte del contrato de prestación de servicios, pero que él se hubiera dado cuenta no las desempeñaba dentro del horario de trabajo, por lo que desconoce que las hubiera desempeñado dentro de su horario de trabajo, pero que le consta que cuenta con ganado aclarando que son máximo dos vacas.

- **Miguel Ángel Soto Monroy.** Ingreso como pasante a la UMATA desde el 13 de agosto de 2013, y después fue vinculado a través de contrato de prestación de servicios. Compartió con el demandante por más de dos años en el municipio, en prestación de asistencia técnica, mejoramiento genético, mejoramiento de pradera, realización de eventos de la UMATA, debían llegar a las ocho de la mañana a una reunión que les hacían y salir a realizar sus actividades, volvían a las dos de la tarde, y cada uno recibía órdenes del director de la UMATA, y se iban a desempeñarlas. Inició a laborar el 13 de agosto de 2013 como pasante y los años 2014 y 2015 como médico veterinario, que su contrato iba encaminado al control de epidemiología, asistencia técnica, y encargado de la planta de beneficio del municipio de Tuta. Que desempeñaba la asistencia técnica en los mismos términos que el demandante. Que el cumplimiento de dicha función se efectuaba bajo las ordenes que impartía el director de la UMATA, y que ellos llamaban al propietario del animal, se desplazaban a la finca, diagnosticaban al semoviente, regresaban al pueblo, a veces llevaban los fármacos para tratar las patologías de los animales. Que ellos tenían horario de entrada pero no de salida, que a la hora que los llamaban iban a atender los casos, independientemente del día y la hora. Que la gente llamaba directamente a cada uno, y también al director de la UMATA que era el que impartía las funciones de cada uno. Que obligatoriamente, todos los funcionarios de la UMATA debían estar en las oficinas, y si eventualmente alguno estaba en actividad, reportaba al director informándole que no podía llegar. Que las instrucciones a las ocho de la mañana era una orden del día que consistía en que el coordinador les indicaba las actividades a seguir. Que los informes debían entregarse semanales, mensuales y semestrales. Que las eventualidades de actividad antes de las ocho, no eran la generalidad, el testigo consideró que más o menos el 20% de los casos, y si no habían casos clínicos el director les impartía orden de ir y apoyar los viveros, y de jardineros, pero nunca los dejaba sin trabajo. Que las ordenes se modificaban respecto del contrato, pues se ejercían muchas más actividades de las establecidas en los contratos. Reiteró que quien les impartía ordenes era el director de la UMATA. Que las labores del demandante eran continuas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Que en desarrollo de los contratos no se hizo pago de salud y pensión pues cada uno de los contratistas debía realizar dicho pago, y presentar la planilla que lo acreditaba, para que les pagaran su "sueldo". Que él laboró en la planta de beneficio del municipio en el año 2015, en los días lunes, miércoles, viernes y domingos, que a él le tocaba ir desde las 2:30 de la tarde a la planta de beneficio, y en la mañana realizaba actividades de asistencia técnica. Que en el año 2014 prestaba asistencia técnica a nivel rural. Que no sabe de manera exacta que ordenes tenían los contratos de prestación de servicios del demandante, pero que las funciones y actividades de qué trata su relato son las realizadas en virtud de las ordenes impartidas por el director de la UMATA. Que principalmente se encontraba con el demandante en el caso de cirugías, las cuales eran aproximadamente dos veces a la semana, que él lo acompañaba a prestar asistencia técnica e inseminaciones artificiales.

Que ellos no se podían desplazar sin autorización y conocimiento del director de la UMATA

- **Jorge Luis Niño Figueredo:** Administrador de un almacén de insumos agrícolas en el municipio de Tuta, señaló que el demandante trabajaba en la UMATA, que pasaba frente a su almacén, el cual queda cerca a las oficinas de la UMATA, faltando diez minutos para las ocho, con un horario hasta las seis de la tarde, aunque a veces se extendía, porque pasaba y lo veía ahí trabajando. Que su almacén era uno de los que surtía de insumos a la alcaldía, y que el doctor Espitia era quien autorizaba al demandante para retirar los insumos, que el testigo lleva cuatro años desde el julio del 2013 trabajando en el almacén de insumos. Afirmó lo del horario porque desde el almacén veía a todos los que trabajaban en la UMATA y que se fijaba cuando iban a dejar las motos. Que el demandante salía a hacer trabajo de campo de la UMATA prestaba asistencia técnica, y realizaba inseminaciones, que visitaba fincas para reforestación, para ayudar a fertilizar a mejoramiento de praderas, y mejoramiento genético del ganado, que conoce de las funciones porque el demandante visitaba unas fincas de unos tíos y del padre del testigo, quienes le contaban de dichas actividades, que se concretaban en reforestación e inseminación de ganado, que se llamaba al director de la UMATA y él asignaba al demandante o a un compañero para realizar las visitas. Que él se daba cuenta que el Dr. Espitia le daba órdenes al demandante porque ambos iban al almacén y el director de la UMATA era quien lo autorizaba para hacer los pedidos. Que el testigo lo veía pasar por el almacén, que lo veía entrar a las ocho con los compañeros, pero que en las tardes los veía pasar después de las seis a dejar las motos. Que el almacén que él administra tiene horario de 7 de la mañana a las seis y media de la tarde, y se llama DEAGROS TUTA, el cual queda a distancia de aproximadamente 200 metros de la UMATA. Que la compra de insumos no era diaria, que era por semana que pasaban a comprar insumos.

- **Rafael Alexander Cano Díaz.** Presidente del concejo de Tuta, sostuvo que a él lo único que le consta es que el demandante andaba en una moto perteneciente a la UMATA, pero que no le consta el tipo de contrato, ni horario. Que le consta que la moto era de la UMATA porque él era concejal del municipio de Tuta, desde el mes de agosto de 2014, por lo que identificaba a aquellos que tenían alguna relación con el municipio, por lo que solamente le consta desde esa época la relación con la UMATA, porque lo veía en la moto, supone que cumpliendo sus labores. Conoce al demandante desde niños, porque han vivido en Tuta. Que no le consta si tiene otras actividades económicas, que no tiene relación alguna con el demandante, únicamente el saludo.

- **Flor Marina Fonseca Cifuentes:** Concejal del municipio de Tuta, afirmó que conoce al demandante de mucho tiempo, por la cercanía de la finca de sus padres con la de ellos, que en el 2009 trabajó como secretario del concejo, que después la relación de ellos ha sido de saludo, y después en ejercicio de sus funciones como concejal se enteró de la demanda que él interpuso contra el municipio, por lo que se ofreció como testigo en el proceso, por cuanto ella como vecina de su finca lo veía constantemente desempeñando labores de campo en su propia finca, en el periodo de tiempo que duro la administración anterior, y que se beneficio de la moto de la UMATA para uso personal, y que su versión puede ser corroborada por los vecinos del sector. Que de pronto el demandante tenía algún vínculo con la UMATA porque una vez fue a su finca a ver una vaca de su propiedad. Que ella pasa todos los días por el frente de la finca del demandante. Que cuando él estaba en la UMATA el trámite fue llamar al señor VALLARDO quien labora en la UMATA y acudió con el hoy demandante. Que el demandante tiene aproximadamente seis vacas las cuales atiende él personalmente. Que a ella le consta que la moto es de la UMATA, porque hizo la verificación de las propiedades del municipio, entre ellas ese vehículo, el cual era utilizado por el demandante para su servicio personal.

- **Benigno Uribe Amador:** Concejal del municipio de Tuta, sostuvo que el demandante es esposo de una prima, afirmó que respecto de la contratación que él tuvo con el

municipio en los años 2012 a 2015, si tenía conocimiento del vínculo con la UMATA, y que lo veía movilizarse en diferentes momentos del día en la moto de la entidad, y que el testigo reparte leche, y que algunas veces de las que él pasaba por la finca del demandante en las horas de la mañana lo veía realizando actividades de ganadería en su finca. Que según se enteró por su hijo, el contrato del demandante consistía cumplimiento de metas, y en asistir cuando lo llamaban, por lo que él considera que el contrato era igual que el de su hijo, quien no cumplía horario establecido, por lo que considera que ninguna de las personas que tenían un contrato como el de su hijo no tienen ningún derecho laboral. Que tiene entendido que el demandante tenía funciones en la UMATA en funciones del agro, y diferentes oficios, como asistencias a animales. Que para la época de los contratos el testigo no tenía vínculo con la administración, por lo que no le consta los periodos, que su testimonio se basa en lo que su hijo le contó de su propio contrato con el municipio.

- 16 En interrogatorio de parte el señor **Edilson Rodríguez Cuervo** señaló que era el encargado del programa de mejoramiento genético del ganado desde enero de 2012 a diciembre de 2015, y que no sabe si se cumplieron o sobrepasaron las metas, pero que él fue contratado para laborar como un funcionario de la UMATA pues recibía órdenes, del director y del alcalde, y que habían otros compañeros que cumplían las mismas funciones pero con otro tipo de contrato, pero que tuvieron que contratar otros profesionales porque Tuta es muy extenso y no alcanzaban los profesionales, según lo dicho por el director de la UMATA, que las ordenes que le daba el director de la UMATA consistían en que la gente le pedía a él servicios y él designaba la persona para que fuera a atender el caso, hubo casos en que tuvo que aprender de la profesión agrícola porque, de conformidad por lo señalado por el director y el alcalde no era justo enviar dos profesionales al mismo sector, por lo que le indicaron que debía capacitarse en el sector agropecuario, para optimizar recursos del municipio. Que no desarrollaba sus funciones por sus propios medios, el municipio le otorgaba a los profesionales de la UMATA los medios de movilización para atender los distintos casos. Que laboraron un tiempo sin remuneración, hasta el 12 de enero de 2012, y de ahí en adelante le firmaban los contratos cada 6 o 3 meses de acuerdo con el presupuesto del municipio, que a veces le interrumpían los contratos por tres o cuatro días, pero esos días los trabajaba normalmente, que inclusive en esos lapsos una vez tuvo un accidente en el año 2015, pero el alcalde le dijo que no importaba la incapacidad y que tenía que asistir a laborar de manera normal. Que inicialmente todos entraban a las ocho de la mañana todos los días y salían a las seis de la tarde, en ocasiones alguno no llegaba a las ocho de la mañana, pero tenía que reportarse con el director informando, pues el señor alcalde les imponía tareas que debían cumplir, que especialmente a él lo llamaba, y que el alcalde le asignó una moto, la cual él llevaba a la casa, porque debía salir a acudir las tareas que le señalaba el alcalde en beneficio de él y de las personas que lo llamaban directamente, pero esa situación era una o dos veces a la semana. Que el demandante tiene el conocimiento técnico y práctico para realizar las inseminaciones artificiales, y chequeos reproductivos, que eso fue lo que estudió en Francia, donde diariamente palpaba aproximadamente junto con un técnico de la empresa "AMELIS" 200 a 250 vacas diarias. Que en la vereda de San Nicolás del Municipio de Tuta a finales del año 2012 adquirió una fanegada de tierra la cual le entregaron en 2013, tierra en la cual mantiene 2 o 3 terneras, porque no se pueden tener más en esa cantidad de tierra, y que las atendía a las 5 de la mañana, a las cuales le ponía pasto, y a las ocho de la mañana llegaba a la UMATA, y a las seis de la tarde iba y les daba vuelta a las terneras a verificar que estuvieran bien, cuando le salían casos muy temprano o muy tarde, le pedía favor a un vecino que le cuidara las terneras, que después de la desvinculación con la alcaldía tomó un predio cercano en arriendo y adquirió tres vacas de ordeño de leche, labor que comenzó en el año 2016. Que él tenía que presentar informes de manera rigurosa, que el director de la UMATA todos los días revisaba los informes de actividades del día anterior, que dicho director conoce muy bien el municipio de Tuta, y por eso podía realizar un mejor seguimiento de actividades, además porque la gente lo llamaba a él directamente, y porque el señor alcalde lo presionaba mucho, porque el mayor compromiso del alcalde era la atención de casos, e innovación de tecnologías como inseminación artificial, y el mejoramiento genético, entre otras. Que existía otro



informe que era el mensual, que no se guardaba en el despacho del director, y era la compilación del trabajo que se realizaba día a día, y era el que se presentaba junto con el pago de la seguridad social, ante la alcaldía para el pago del sueldo. Que, igualmente, cada seis meses tenían que presentar otro informe con destino al alcalde municipal, para que este realizara la rendición de cuentas ante el concejo municipal. Que estos informes debían ser presentados por los contratistas y el personal en carrera de la UMATA, que son un agrónomo y dos técnicos, inclusive el director debía hacerlo. Que las órdenes que le impartía el alcalde eran por vía telefónica, y por la misma vía el demandante informaba que ya había resuelto el caso. Que dentro de los informes quedaban establecidos los datos de fecha, lugar, y propietario del semoviente. Que el horario normal era de ocho a una, pero a veces les tocaba trabajar hasta las tres, y que en la tarde el horario iba hasta las seis, pero a veces se alargaba, que la entrada a las ocho era muy rigurosa porque el señor alcalde vive cerca a las oficinas y vigilaba la entrada y si no llegaban a esa hora los llamaba a pedir explicaciones. Que la salida en la tarde se establecía cuando habían sido resueltos los casos impartidos por el director de la UMATA, y se realizaban los informes, que inclusive había semanas que no podía salir a campo, sino que tenía que quedarse en la oficina tabulando la información para realizar los informes semestrales al señor alcalde, y los informes de ASONORMANDO, que cuando debía realizar estos informes, él lo dejaba descrito en el informe MECI. Que el señor alcalde a veces les ordenaba no ir a campo, porque tenían que asistir de manera obligatoria a los eventos programados por la alcaldía, y que dichas situaciones también quedaban plasmadas en los informes diarios.

En este punto debe señalarse que los testimonios de los señores Rafael Alexander Cano Díaz, Flor Marina Fonseca Cifuentes y Benigno Uribe Amador, deberán ser estudiados con mayor rigurosidad por el Despacho, como quiera que ellos fungen en la actualidad como concejales del municipio de Tuta, existiendo entonces una relación con la entidad demandada que no puede ser desconocida.

Ahora bien, como quiera que el señor Rafael Alexander Cano Díaz manifestó en términos generales que no le constan los hechos estudio de esta demanda, carece de relevancia en el estudio probatorio.

Respecto de los señores Flor Marina Fonseca Cifuentes y Benigno Uribe Amador, se advierte que su dicho se contradice incluso con el del exdirector de la UMATA, y en el caso del señor Uribe, que casi todo su dicho es valorativo de la realidad contractual de su hijo, más no del demandante, razón por la cual no serán valorados para la decisión del caso bajo estudio.

Establecido lo anterior, debe recordarse que en casos como el que se estudia resulta indispensable para desvirtuar el vínculo meramente contractual que la parte interesada demuestre los tres elementos de la relación laboral, a saber **prestación personal del servicio, remuneración** como contraprestación y la **subordinación**.

Respecto de la prestación del servicio, se tiene que esta debe efectuarse en forma personal y no a través de intermediarios o terceras personas, ya que requiere de especiales condiciones profesionales y de idoneidad para el servicio de la Entidad que lo contrató. En lo que concierne a la remuneración, corresponde a la suma pactada a título de 'honorarios', que se trata finalmente de un salario, así se le dé una denominación diferente, y, la subordinación, esto es, aquella relación de dependencia con el empleador.

Ahora bien, de la lectura y análisis de cada uno de los contratos suscritos entre el demandante y el Municipio de Tuta, y de cada uno de los informes de cumplimiento de obligaciones contractuales, está demostrado que el accionante se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad, pues, la función de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA consiste en "prestar la asistencia técnica a la comunidad urbana y rural del municipio de Tuta", y que, de conformidad con lo señalado por el exdirector de la UMATA, era parte del plan de gobierno de la época en la cual desempeñó las funciones el hoy

demandante, la realización del mejoramiento genético del ganado, por lo anterior, se establece que el demandante en el ejercicio y desarrollo de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el Municipio de Tuta -Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad, y a sus empleados, por ejemplo

| INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA   | FUNCIONES EMPLEADOS DE PLANTA   |
|--|---|
| Apoyo en realización de la feria equina Grado B en los años 2012 a 2015 (informes de los años 2012 2013 y 2014 -fls 2 38 86 y 110 Anexo 1)   | Fomentar el desarrollo de ferias agropecuarias y adelantar el censo agropecuario del municipio (Profesional UMATA Código 219 Grado 2 -Fl 4 Anexa 2)   |
| Planificación convocatoria y realización de capacitaciones en cadenas y alianzas productivas mejoramiento genético mejoramiento de praderas y demás actividades que promuevan una mejor calidad de vida de las habitantes del municipio de Tuta (informes enero a octubre 2012 -fls 1 4 7 10 13 16 19 22 y 25 Anexo 1) Capacitación en huertas caseras a familias campesinas del municipio de Tuta (informes noviembre y diciembre 2012 fls 29 32 Anexo 1) capacitaciones en campo sobre como realizar las trazos y muestras de suelo para establecer el cultivo de mora en las diferentes veredas del municipio (informe marzo abril mayo julio agosto septiembre octubre 2013 -fl 42 49 52 55 58 61 66 69 72 Anexo 1) capacitación en nutrición y alimentación de bovinos manejo prevención de enfermedades en los mismos (informe abril a diciembre de 2014 y enero a diciembre 2015 -fl 92 94 96 98 100 102 104 106 108 110 112 114 116 118 120 122 124 126 128 130 y 132 Anexo 1) | Asistir y transferir tecnología a través de cursos de capacitación (Profesional UMATA Código 219 Grado 2 fl 247 Anexo 2)  |
| Asesoramiento en la realización y ejecución del plan de asistencia técnica directa rural obligatoria a pequeñas y medianas productores del municipio de Tuta de acuerdo a las requerimientos dados por el Estado (informes enero 2012 a diciembre de 2015 -Anexo 1)  | Elaborar e implementar programas de asistencia técnica agropecuaria y especies menores en general en las distintas áreas de economía campesina (Profesional UMATA Código 219 Grado 2 fl 247 Anexo 2)  |
| Visitas finca a finca con el fin de dialogar con los ganaderos sobre el manejo de las praderas mediante un uso adecuado de los recursos propios de cada finca para establecer una planificación sana de manejo técnico administrativo de las mismas (informes marzo a septiembre de 2012 (fls 5 8 11 14 17 20 y 23 anexo 1) visitas técnicas (informes julio 2012 a diciembre de 2015 -anexo 1)  | Realizar visitas a fincas día de campo (con grupo de personas para hacer reconocimiento de experiencias y promover la replica del curso corto taller seminario conversatorio) con demostración de metades técnicas en el área agrícola porcina ganadera y la conservación del medio ambiente (Técnica Operativo Agropecuario Código 314 Grado 01 -fl 248 Anexo 2) |

Por lo anterior, es evidente que la función contratada se relaciona con las que debe adelantar en la entidad accionada de ahí que se encuentre plenamente demostrado el criterio funcional<sup>1</sup>

Respecto de la prestación del servicio, se tiene que ésta se efectuó en forma personal y no a través de intermediarios o terceras personas, atendiendo las especiales condiciones profesionales y de idoneidad para el servicio de la Entidad que la contrató, tal como dan cuenta cada uno de los testimonios recepcionados, y el mismo sistema de registro de la entidad que le tenía asignado un usuario. Igualmente se logró determinar que recibía órdenes y que se encontraba obligada a cumplir un horario

Igualmente, se evidencia que como contraprestación se le reconoció un pago proporcional al tiempo laborado, según consta en los diferentes contratos, ya relacionados

En lo relacionado con la subordinación es evidente que en el contrato de prestación de servicios el objeto se realiza con total independencia, sin embargo, en este caso, el demandante siempre estuvo obligado a atender permanentemente las instrucciones impartidas en lo relacionado con horarios, traslados e inclusive funciones adicionales que le impusieran, y comunicar a un supervisor la actividad que se encontrara realizando, es decir, rindiendo informes de su trabajo diario, y demás circunstancia que se ocasionaran en el desarrollo de la actividad contratada

Por ende, no cabe la menor duda que el demandante estaba unido a la entidad accionada mediante una relación laboral, que impone la especial protección del Estado, en igualdad de condiciones a la de los demás servidores de planta, según los artículos 13 y 25 de la Carta Política

Igualmente, resulta procedente indicar que el hecho que el accionante hubiera aceptado las condiciones de contratación resulta indiferente, toda vez que ni el consentimiento puede estimarse como válido para que el trabajador renuncie a sus beneficios prestacionales

Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado

*"Ahora bien, la circunstancia de que consciente y libremente el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios resulta indiferente en una*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3 MP. CIRA Elisa Cifuentes Ortiz. Sentencia de 26 de octubre de 2017. Radicación 15239333375220150025801. "Una de las características de este vínculo laboral es que el servicio contratado sea inherente a la entidad y de carácter permanente. Para establecer lo anterior es posible acudir a los siguientes criterios: a) Criterio funcional ( ) b) Criterio de igualdad ( ) c) Criterio temporal ( ) d) Criterio de excepcionalidad ( ) e) Criterio de continuidad ( )". Advertir: la sala que los anteriores son parámetros que permiten determinar las características del vínculo, pueden presentarse uno o varios, pero no es necesario la concurrencia de todos."

*situacion como la que en abstracto se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución, la misma norma de la Carta Fundamental señaló, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, como quiera que en el *sub judice* emerge una relación laboral, debe primar la realidad sobre las formalidades, a la luz de la Norma Superior que debe ser protegida, por lo que se declarara la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se deprecia

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho que se reclama el Despacho se pronunciara en los siguientes términos

En primer lugar debe recordarse lo que en múltiples oportunidades ha recalcado el Consejo de Estado<sup>3</sup>

- Que el contratista que desvirtúa su situación, no se convierte automáticamente en empleado público, pues no ha cumplido con los requisitos que las normas tanto constitucionales como legales prevén para adquirir tal calidad, por lo que como restablecimiento del derecho no puede otorgársele el reintegro ni el pago de emolumentos dejados de percibir, pues el cargo no existe en la planta de personal
- Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53 de la C P , que contiene el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se establece que una vez declarada la situación irregular del contrato deben reconocerse las garantías establecidas en las normas jurídicas
- Que la indemnización reparatoria debe efectuarse con base en los honorarios pactados en el contrato y mediante la cancelación de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca se le reconocieron a quien suscribió la OPS con la Administración y que se logró desvirtuar, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 de la C P

A lo anterior, debe agregarse lo recientemente señalado en Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

*“ A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales*

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional*

<sup>2</sup> Sentencia No 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03), Actor ESTHER CRUZ OI AYA Demandado SEENA, Sección Segunda Subsección “B” MP Jesús María Lemos Bustamante 23 de junio de 2005

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - CONSEJERA PONENTE BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Febrero 19 de 2009, REF EXP No 730012331000200003449-01 Demandante ANA REINAJ DA TRLANA VIUCHI

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador <sup>54</sup> (Negrilla fuera de texto)

En todo caso, debe aclararse que la unificación realizada en la providencia en cita, se estableció igualmente <sup>55</sup> " Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios <sup>55</sup>

Ahora bien, este Despacho considera que el término de interrupción de cuya ocurrencia de debe ser analizada, corresponde al término de quince días entre un contrato y otro de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978

Establecido lo anterior, se advierte que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Departamento tuvieron las siguientes fechas de inicio y finalización

| NUMERO CONTRATO | FECHA INICIO | FECHA FINALIZACION | FOLIO |
|-----------------|--------------|--------------------|-------|
| 006             | 12/01/2012   | 12/07/2012         | 54    |
| 041             | 16/07/2012   | 30/12/2012         | 54    |
| 006             | 4/01/2013    | 4/07/2013          | 55    |
| 050             | 11/07/2013   | 4/10/2013          | 55    |
| 067             | 6/10/2013    | 30/12/2013         | 55    |
| 011             | 3/01/2014    | 3/07/2014          | 55    |
| 047             | 4/07/2014    | 28/12/2014         | 57    |
| 007             | 04/01/2015   | 28/12/2015         | 57    |

Así las cosas se encuentra que no hubo interrupción en la prestación del servicio por parte del demandante que fuera superior al término establecido por la norma aplicable al caso, por lo que no es susceptible de declaratoria de prescripción de las prestaciones sociales a reconocer

Igualmente se encuentra que el demandante acudió oportunamente a reclamar los derechos prestacionales causados, por tanto, no se generó el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones durante dicho periodo, como quiera que la reclamación fue radicada el 24 de enero

<sup>54</sup> CONSEJO DE FISCALÍA SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELI O'FERDOMO CUETTER. Bogotá, D. C., 25 de Agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CL-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARIA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO (CORDOBA).

<sup>55</sup> Ibidem

de 2016 –fl 12-, es decir dentro de los tres años siguientes a la culminación de la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio de Tuta<sup>6</sup>

En consecuencia, se ordenará reconocer a título de reparación del daño el equivalente a las prestaciones que perciben los empleados de planta de la entidad enjuiciada, con excepción de las vacaciones<sup>7</sup>, tomando el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta lo señalado en Sentencia de 19 de febrero de 2009, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente No 3074-2005, actora Ana Reinalda Triana Viuchi, que expuso

*“Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia ”*

Así las cosas, la liquidación de la mencionada indemnización deberá efectuarse tomando como base el valor pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, pues aceptada la existencia del contrato realidad, también debe aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron acerca de la remuneración. Si bien es cierto se admite la existencia de una relación laboral, ésta no genera el reconocimiento de las prestaciones sociales propiamente dichas, sino una indemnización, tal como se analizó previamente

Se ordenará el reajuste monetario de la diferencia prestacional que llegare a resultar a favor de la demandante, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la ejecutoria de la Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de esta Sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, mes a mes

### **SEGURIDAD SOCIAL** (Derechos Pensionales)

En primer lugar se advierte que el demandante solicitó la devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes de Seguridad Social en Salud y pensiones, para lo cual demostró el pago de los siguientes dineros a salud en SALUDCOOP EPS desde enero de 2012 hasta noviembre de 2015 por los siguientes valores desde enero de 2012 hasta noviembre de 2013 por valor de \$97 500 mensuales, y desde diciembre de 2013 hasta noviembre de 2015 por un valor de \$100 000 –fls 148 y 149-, y diciembre de 2015 en CAFESALUD EPS, por un valor de \$80 544 –fl 129 y 130-, a pensión en PROTECCION, para el asunto que ocupa al despacho, entre enero de 2012 y noviembre de 2015, desde enero de 2012 hasta el noviembre de 2013 por un valor de \$89 700, diciembre de 2012 \$92 215, enero de 2014 \$92 000, febrero de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B Consejera Ponente Dra Sandra Jisset Ibarra Velazquez Expediente 2012-00338, actor Danny Silva Valencia Vs Departamento Administrativo de Seguridad “ conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración ”

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-01245-01(0493-11) Actor JOMAIRA BLINÉDICA GAONA ORDÓÑEZ Demandado LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO ESF “ No es posible ordenar el pago de las vacaciones toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un devanso remunerado para el trabajador por cada año de servicios ”

\$92 360, marzo de 2014 \$92 287, abril de 2014 \$92 000, mayo de 2014 \$92 360, junio de 2014 \$92 072, julio de 2014 \$92 575, agosto de 2014 \$92 215, septiembre y octubre de 2014 \$92 431, noviembre de 2014 \$92 215, diciembre de 2014 y enero de 2015 \$92 000, febrero de 2015 \$92 719, marzo de 2015 \$92 503, abril mayo y junio de 2015 \$92 000, julio de 2015 \$ 92 359, agosto y septiembre de 2015 92 073, octubre de 2015 \$92 503, y noviembre de 2015 \$92 431 –fl 162 a 164-

Ahora bien, respecto de los aportes a seguridad social el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación señaló

*" Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora "*<sup>8</sup>

De otro lado, respecto de los porcentajes para la cotización ha señalado el H Consejo de Estado

*"( ) Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de negocios profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado 4%*

*Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos*

*"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización"*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista ( )"*<sup>9</sup>

Así las cosas, teniendo en consideración que se trata de prestaciones compartidas, es decir, que son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, se ordenará a la demandada, que a través de acto administrativo realice el cálculo actuarial respectivo y determine cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (fondo de pensiones y EPS) y proceder a su pago a favor de las mismas, y cuanto le correspondía al contratista aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realice un ejercicio comparativo con lo

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejo ponente (ARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016 Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor LUCINDA MARIA CORDERO CAUSIL Demandado MUNICIPIO DE CIFUNGA DE ORO (CORDOBA)

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente GERARDO ARINAS MONSALVE Bogotá D. C., 29 de marzo de 2012 Radicación número 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146-10) Actor HILDA PULIDO MORENO Demandado ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION

cancelado por él (referenciado previamente), y en caso de quedar un saldo a favor del accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros

Dichos valores se indexarán, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE y vigente a la ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente a la fecha en que se hizo efectivo el derecho, aclarando que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

**4. Condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código ”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas estan integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3 1 2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>10</sup> que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al dos por ciento (2%) de las pretensiones accedidas

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el Municipio de Tuta, se condenará a ésta al pago de las costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar que no existio prescripción del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO** Declarar la nulidad del Oficio No S GBN-069-16 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el alcalde municipal de Tuta, por medio del cual se decidió que no era procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del demandante, por lo expuesto

<sup>10</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP

**TERCERO:** Declarar que existio una relación laboral entre el señor EDILSON RODRIGUEZ CUERVO y el MUNICIPIO DE TUTA, durante los períodos en los cuales fueron ejecutados los contratos de prestación de servicios, por las razones expuestas

**CUARTO:** Como restablecimiento del derecho y a título de indemnización, se condena a la entidad demandada a pagar al señor EDILSON RODRIGUEZ CUERVO, las prestaciones sociales devengadas, excepto vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva, de acuerdo con el tiempo laborado y el valor pactado en los correspondientes contratos de prestación de servicios

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** El Municipio de Tuta realizará el cálculo actuarial respectivo y determinará cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (fondo de pensiones y E P S ) y procederá a su pago a favor de las mismas, así mismo establecerá cuanto le correspondía al demandante aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realizará un ejercicio comparativo con lo cancelado por él, y en caso de quedar un saldo a favor del accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros

**SEXTO -** Las sumas que resulten en favor del accionante serán ajustadas en la forma prevista en la parte motiva de este proveído

**SEPTIMO -** Declarar que el tiempo laborado por el señor EDILSON RODRIGUEZ CUERVO, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 12 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales

**OCTAVO:** Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho remitirá oportunamente las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la ley mencionada

**NOVENO.** Condenar en costas a la entidad demandada Por Secretaría líquidense una vez en firme esta decisión, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión


**DECIMO** Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda

**UNDECIMO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JPC

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  |                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                 |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>20</u>  |                 |
| de hoy <u>15 JUN. 2018</u>  | siendo las 8 00 |
| A.M.  |                 |
| <br>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br>Secretario |                 |





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 14 JUN. 2018

**ACCION:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**DEMANDANTE:** Yesid Figueroa García  
**DEMANDADOS:** Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá  
**VINCULADOS:** Ministerio de Cultura y María Consuelo Londoño Cuervo  
**RADICACION** 15001-33-33-003-2017-00041-00  
**ASUNTO:** Plaza audiencia

Mediante Auto de 31 de mayo del corriente año se fijó el día lunes **25 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.**, para realizar Audiencia con el objeto de recepcionar testimonio al arquitecto YEISON LEANDRO VALENCIA ÁLVAREZ (fl 360)

El actor popular presenta solicitud de reprogramación de la audiencia y expone como justificación que el mismo día fue fijada otra audiencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, dentro del medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos en el que también actúa como actor popular, anexa como prueba copia del auto de 17 de mayo de 2018 de ese Despacho

Revisado el auto que anexa el actor popular el Despacho advierte que la audiencia del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja fue programada para el día 26 de junio de 2018, así, resulta claro que no se cruza con la audiencia del presente medio de control del **25 de junio de 2018**, en consecuencia no hay lugar a reprogramarla

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

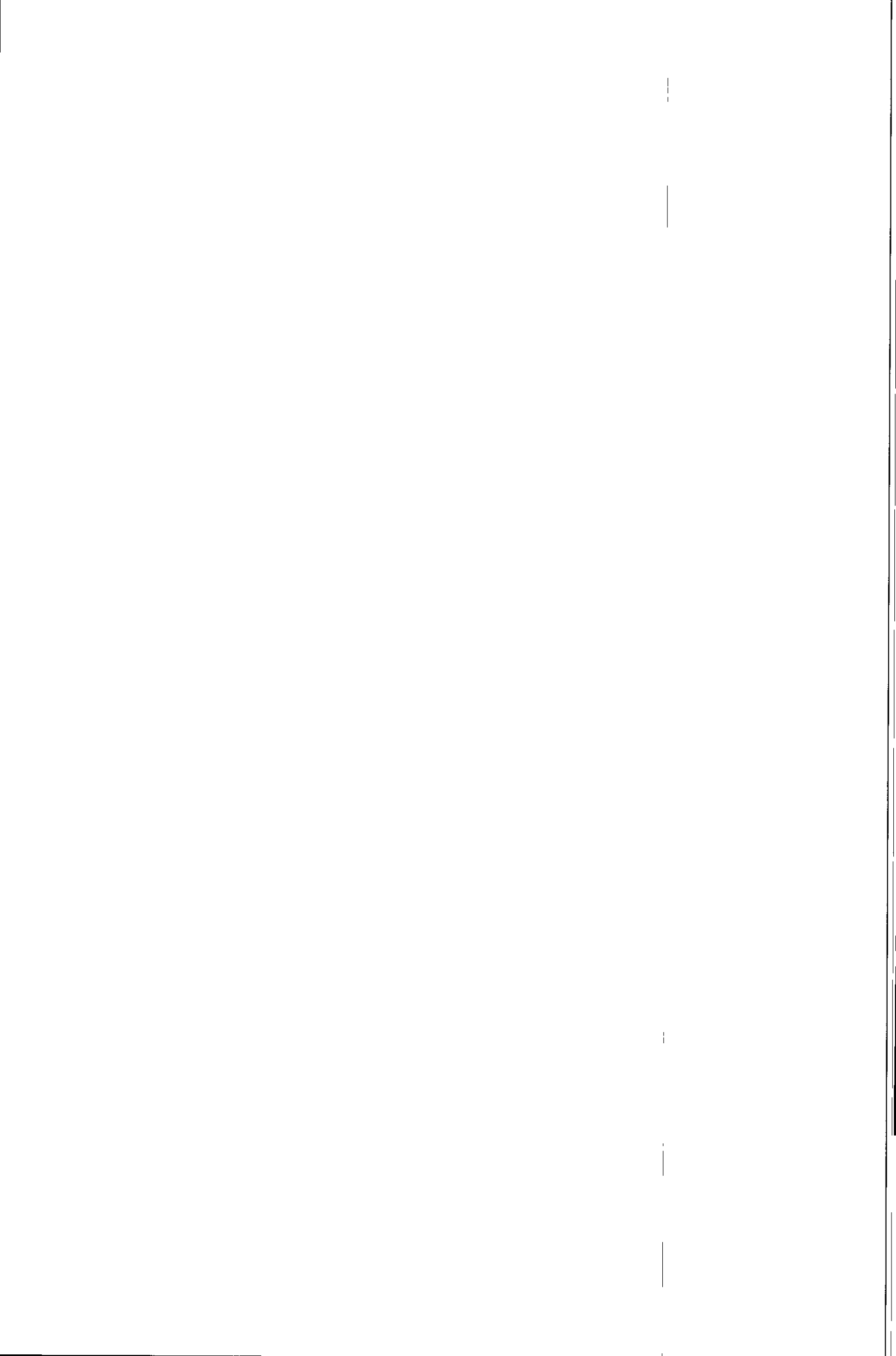
1 - Negar la solicitud de reprogramación de Audiencia para recepcionar testimonio programada en Auto de 31 de mayo de 2018, para el día **veinticinco (25) de junio de 2018 a las nueve de la mañana 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3**

2 - Por secretaría, en forma inmediata, comuníqueseles esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>                              |                     |
| NOTIFICACIÓN PDR ESTADO  |                     |
| El auto anterior se notificó por Estado Electronico No                                   | 20 de               |
| hoy <u>15 JUN. 2018</u>  | siendo las 8 00 A M |
| <i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i><br><b>Camilo Augusto Bayona Espejo</b><br>Secretario |                     |





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Dora Edilma Villamil Villamil

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320170008900

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S de la J , para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 98 Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

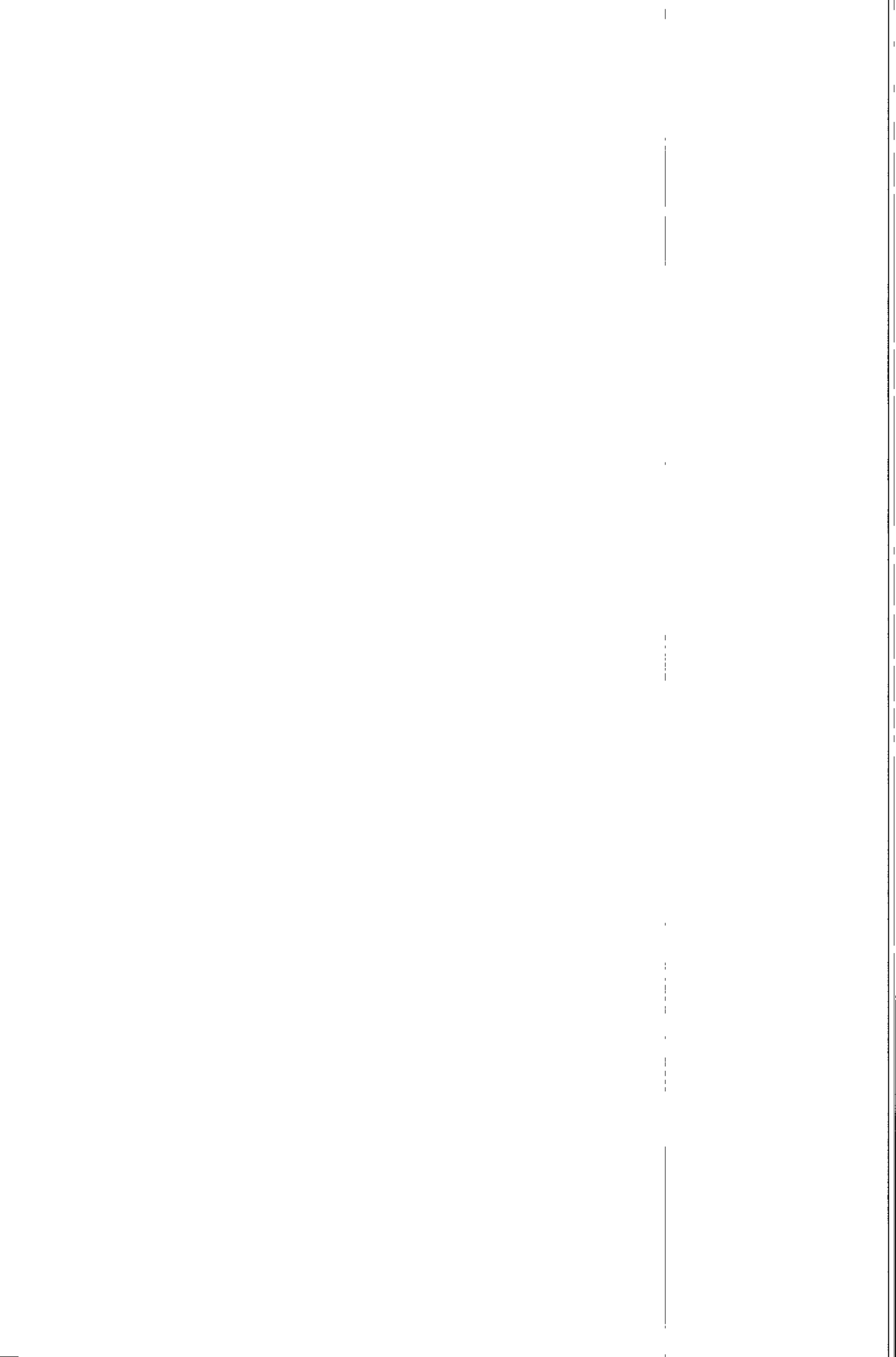
lp

|  |                 |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                 |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 20  |                 |
| de hoy   | 15 JUN. 2018    |
| A M  | siendo las 8 00 |
| <br>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br>Secretario |                 |

<sup>1</sup> "ARTICULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvencción segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocara a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la direccion del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, segun el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos

( )"





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Lidia Nohemi Barrera

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320170011400

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Reconoce personería

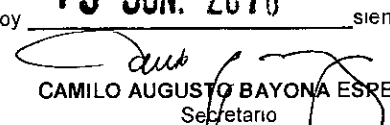
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S de la J , para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 45 Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 46

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

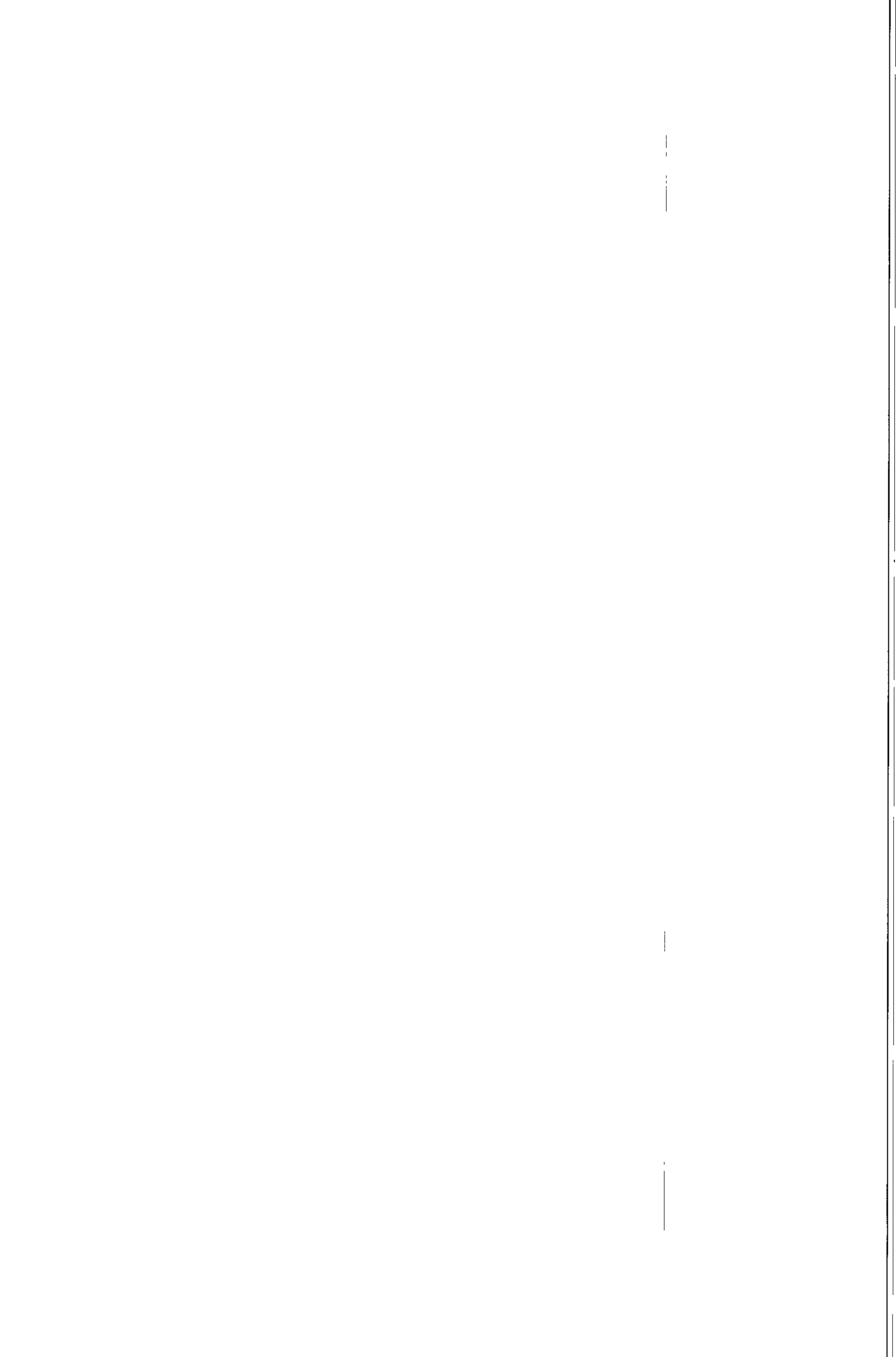
lp

|   |                 |
|---|-----------------|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p>   |                 |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  |                 |
| <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 20</p>  |                 |
| de hoy  | 15 JUN. 2018    |
| AM  | siendo las 8 00 |
| <p><br/>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO<br/>Secretario</p> |                 |

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvención segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, segun el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no será susceptible de recursos

( )"





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Paulina Cifuentes Ramírez

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320170012100

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-2 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S J , como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 40

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C C 7 176 528 y T P 149 965 del C S de la J , en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

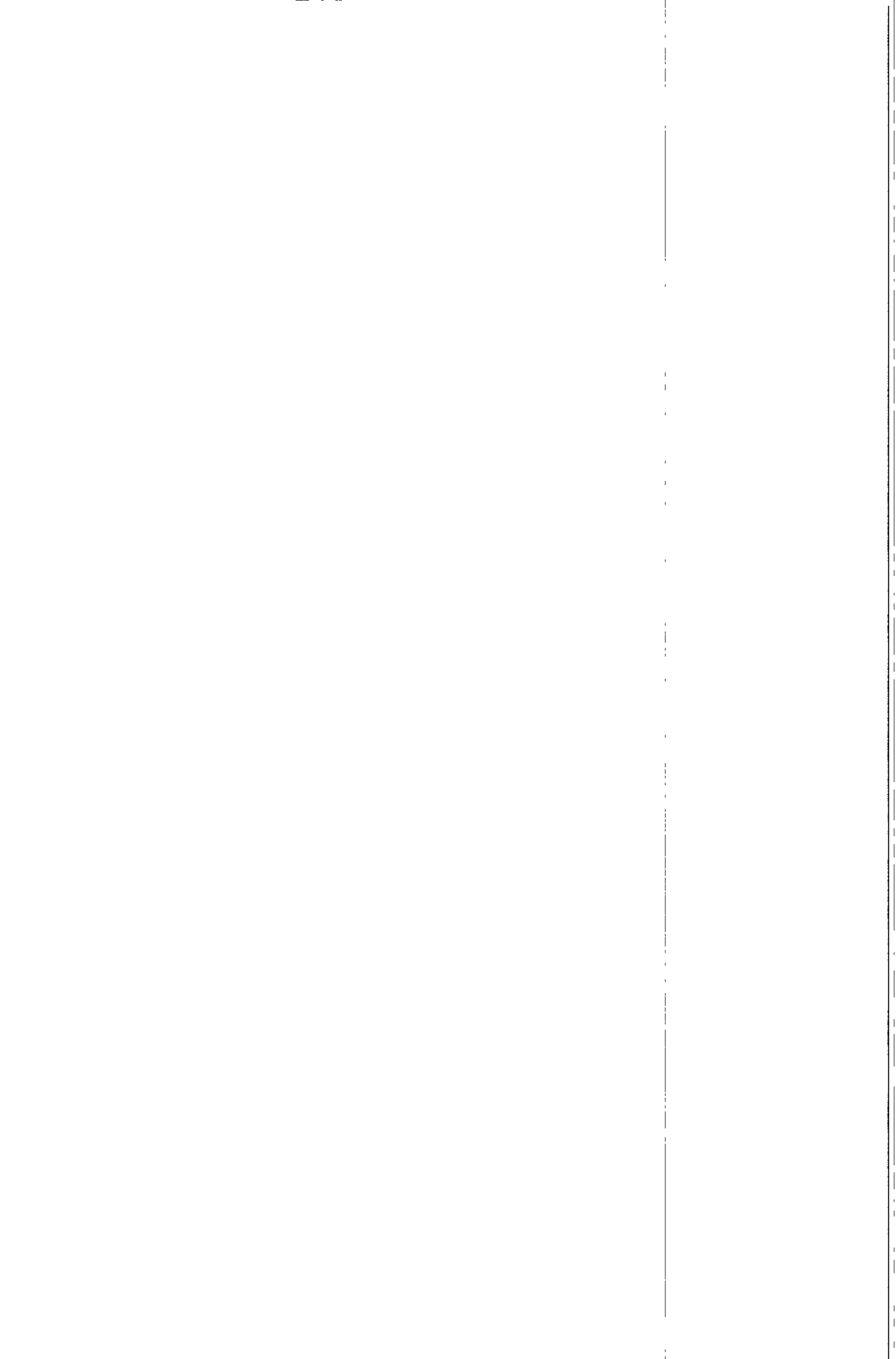
JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 20 de hoy 15 JUN 2018 siendo las 8 00 A M
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

1 "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvenccion segun el caso el Juez o Magistrado Ponente convocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevara a cabo bajo la direccion del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del termino de traslado de la demanda o del de su prorrogas o del de la de reconvenccion o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion segun el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos"

( )







*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Elizabeth Barrera de Sánchez

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

**RADICADO** 1500133330152017 0013200

**ASUNTO:** Niega llamamiento en garantía – reconoce personería

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls 126-155), y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC (fls 156-164), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud

**Del llamamiento en garantía**

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador de la demandante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento, y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho

Señaló, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de julio de 2012, Consejera Ponente Dra Maria Elizabeth Garcia Gonzalez, dentro del radicado No 050012331000200302968-01

estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, el expediente administrativo del actor.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172 Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225 Llamamiento en Garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos*

1 *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*

2 *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*

3 *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*

4 *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Resalto fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Radicación No 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C P William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos

*“( ) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo, es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>.*

*( ) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe*

*Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado*

*Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional*

<sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendon, M P Dr Gerardo Arenas Monsalve

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra ” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

- 1 - **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C C No 46 451 568 de Duitama y T P No 139 667 del C S de la J , para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la escritura pública No 2485 de 23 de julio de 2014, obrante a folios 94-125

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

re:jz

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |                 |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                   |                 |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No 20 |                 |
| de hoy 15 JUN 2018  | siendo las 8 00 |
| A M.  |                 |
| CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br>Secretario                |                 |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Yor Mary Cañón Peña

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 150013333003-2018-00047-00

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA


6. **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Yor Mary Cañón Peña, identificada con C.C. No. 23.498.084.**

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

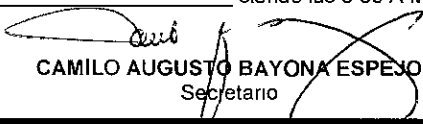
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

rejz

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No 20 de hoy<br>15 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M   |
| <br>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br>Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Mirtho Gonzalo Vega Buitrago

**DEMANDADO:** Instituto de Transito de Boyacá –ITBOY-

**RADICADO** 15001333300320180006800

**ASUNTO:** Rechaza demanda

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Mirtho Gonzalo Vega Buitrago contra el Instituto de Transito de Boyacá –ITBOY-

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que en la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos dentro del proceso convencional por comparendo No 999999990000002674854, correspondientes a las Resoluciones Nos RS2674854 de 13 de diciembre de 2016 expedida por la Jefe del punto de atención de transito ITBOY Nobsa y 271 de 11 de diciembre de 2017, expedida por el gerente general del ITBOY, notificada el 14 de diciembre del mismo año

Ahora bien, en este punto es necesario estudiar la posibilidad que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de las demandas contra los actos administrativos de la naturaleza de los acusados

**De los actos administrativos expedidos por autoridades administrativas de policía:**

La Ley 769 de 2002 Código de Tránsito y Transporte, entregó a los organismos de tránsito de las entidades territoriales la competencia para conocer de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas

Así lo estableció el artículo 134 de la Ley 769 de 2002

*“ARTÍCULO 134 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico*

*PARÁGRAFO Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia ”*

Ahora bien, los procedimientos contravencionales que se siguen ante las autoridades de tránsito no son pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo dispuso el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011

*“ARTÍCULO 105 EXCEPCIONES La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos*

*( )*

*3 Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley ”*

Lo anterior, ha sido establecido igualmente por la Corte Constitucional, que en sentencia T-616 de 2006 reiteró que *“los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C C A ”*<sup>1</sup>

De igual manera lo ha conceptualizado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, que señaló

*“ La Ley 769 de 2002, o código de tránsito y transporte, le asigna a los organismos de tránsito de las entidades territoriales la competencia para conocer de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas los conductores y los peatones*

*Esas infracciones hacen parte del derecho de policía, que es el derecho que pretende, mediante el sistema de contravenciones, asegurar la convivencia pacífica de los asociados, garantizando condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad*

*( )*

*Además, la Ley 769 de 2002 regula específicamente los procedimientos para determinar la responsabilidad por la vulneración o desconocimiento de las normas de tránsito. Los procedimientos contravencionales que se siguen ante las autoridades de tránsito no son pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo dispuso el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011*<sup>3</sup>

*ARTÍCULO 105 EXCEPCIONES La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos*

*( )*

*3 Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*

*( )*

*Por lo tanto, queda claro que las decisiones proferidas en juicios de policía no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 ”*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones proferidas en procedimientos administrativos de policía no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, lo que indica que no es posible admitir la demanda contra la Resolución No RS2674854 de 13 de diciembre de 2016 mediante la cual se declaró a Mirtho Gonzalo Vega Buitrago como contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó con multa y cancelación de la licencia de conducción, así como prohibición de conducción de vehículos automotores por el término que dure la sanción, acto expedido por la Jefe PAT ITBOY Nobsa, y, la Resolución No 271 de 11 de diciembre de 2017 mediante la cual el Gerente General (E) del ITBOY, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No RS2674854, en el sentido de confirmarla.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-115 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-091 de 2003, (MP Clara Ines Vargas Hernandez) y T-289 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Magistrado ponente HUGO FERNANDO BASHIDAS BARCLANAS Bogotá, 2 de febrero de 2017 Ref Expediente N° 25000-23-41-000-2016-01267-01 Demandante José Manuel Guevara Cuervo Demandado Nación – Ministerio de Transporte y otros.

<sup>3</sup> Y el artículo 82 del código anterior.



Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada Laura Patricia García Rivera, identificada con C C No 40 037 419 y T P No 219 484 del C S J , como apoderada del señor Mirtho Gonzalo Vega Buitrago, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1 RECHAZAR la demanda
- 2 Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
- 3 Reconocer personería a la abogada Laura Patricia García Rivera, identificada con C C No 40 037 419 y T P No 219 484 del C S J , como apoderada del señor Mirtho Gonzalo Vega Buitrago, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado
- 4 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado electronico No 70

de hoy 15 JUN 2018 siendo las 8 00 A M

*[Handwritten Signature]*  
**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
 Secretario





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

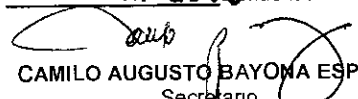
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Yeison Yarley Ortiz Torres  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2017-00090-00  
**ASUNTO:** Apruebas costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 126, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera instancia, proferida el 26 de abril de 2018 (fls 122-123) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |   |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>20</u>   |   |
| de hoy   | <b>15 JUN. 2018</b> siendo las 8 00 A M |
| <br><b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b><br>Secretario |   |





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTES:** JOSÉ GUILLERMO VILLAMIL MARTÍNEZ y Otros  
**EJECUTADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**RADICADO:** 150013333003201700211-00  
**TEMA:** Libra mandamiento de pago

**ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que por medio del Auto de 18 de abril de 2018 el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia al encontrar defectos formales, por lo cual concedió a la parte ejecutante el término de cinco días para que los subsanara, lo cual se realizó a través del escrito radicado el 26 de abril del corriente año, es decir, dentro del término concedido, por lo que se procede a estudiar sobre el mandamiento de pago pretendido

**SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor José Guillermo Villamil Martínez, actuando en nombre propio y de su menor hijo Christopher Danilo Villamil Guarnizo, junto con la señora María Ofelia Young Valcárcel, quien también actúa en nombre propio y de su menor hija Lizeth Dayan Santos Young, así como el señor Enk Esleider Santos Young, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauraron demanda contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial

- 1.- **\$34.472.750** pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en favor del señor José Guillermo Villamil Martínez
- 2.- **\$34.472.750** pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en favor de la señora María Ofelia Young Valcárcel, y la suma de **\$1.180.000,00** por daño emergente concedido a su favor en la misma sentencia
- 3.- **\$17.236.375** pesos, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en favor del menor Christopher Danilo Villamil Guarnizo, representado por su padre José Guillermo Villamil Martínez
- 4.- **\$17.236.375** pesos, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en favor de la menor Lizeth Dayan Santos Young, representada por su madre María Ofelia Young Valcárcel

**5.- \$17.236.375** pesos, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en favor del señor Erik Esleider Santos Young

**6.-** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las obligaciones anteriormente señaladas, desde el 18 de febrero de 2016, hasta cuando se haga el pago, a la tasa máxima legal permitida

**7.- \$500.000** pesos, por concepto de la condena en agencias en derecho en favor de los demandantes y a cargo del INPEC

**6.-** Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, desde el 18 de febrero de 2016, hasta cuando se haga el pago, a la tasa máxima legal permitida

### **Hechos.**

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, a través de Sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2015, dentro del proceso radicado bajo el número 1500133330032013001533300, condenó al INPEC como responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Johan Esteban Villamil Young (q e p d), en hechos ocurridos el 4 de marzo de 2012, decisión que fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que mediante sentencia de segunda instancia confirmó la condena, pero modificó el numeral segundo respecto de la tasación de los perjuicios reconocidos a los demandantes, Providencia que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2016

Que el 17 de marzo de 2016, se solicitó a la Nación – INPEC el cumplimiento y pago de la sentencia, pero esa entidad a través de la comunicación No 8120-OFAJU-81202-GRUDE 001441, suscrito por el Jefe de la Oficina jurídica solicitó el aporte de unos documentos de los beneficiarios, los cuales fueron allegados el 4 de mayo de 2016

No obstante, aseguró el apoderado de la parte ejecutante que a la fecha de la presente acción la entidad demandada no ha cumplido la sentencia objeto de ejecución

### **El título ejecutivo.**

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Reparación Directa adelantado por los ahora ejecutantes contra la Nación – INPEC con el número 15001333300320130015300 (fls 37 a 53 vuelto), confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2016 (fls 59 a 92 vuelto), en las que se declaró responsable al INPEC de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Johan Esteban Villamil Young el 4 de marzo de 2012, y en consecuencia lo condenó a pagar a los demandantes las sumas de dinero allí señaladas como indemnización por daño moral y daño emergente, asimismo, ordenó cumplir la sentencia en los términos definidos en el artículo 192 del CPACA, y fijó las agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo del INPEC

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del

artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, define los componentes y montos de la condena impuesta, por lo que es procedente determinar si los montos por los que se solicita que se libere mandamiento de pago corresponden con la liquidación que en legal forma considere el Despacho

### **Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”*  
(Subrayado del Juzgado)

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios allí tasados como

daños morales y materiales para cada uno de los demandantes, asimismo, determinó las agencias en derecho a favor de la parte demandante, y ordenó que se cumpliera la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión, por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del INPEC, en tanto cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2016 (fl 37)

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls 36 a 92 vuelto), además, con la información acreditada en el expediente, la obligación objeto de ejecución es liquidable

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 18 de marzo de 2016 (fls 94 a 97), es decir cuando todavía no había transcurrido el término de tres meses para el cobro, contados desde la ejecutoria de la Sentencia (18 de febrero de 2016), como lo dispone el inciso quinto del artículo 192 del CPACA, luego no hubo cesación en la causación de intereses moratorios, por tanto, se deberán liquidar desde el 19 de febrero de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 18 de diciembre de 2016, fecha en que vencieron los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, a la tasa del DTF, y de ahí en adelante a la tasa de interés comercial

Por lo anterior, el Despacho se permite concluir que los documentos aportados constituyen título que presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante

#### **Mandamiento ejecutivo.**

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria base de ejecución expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes y su equivalente en pesos a la fecha de su ejecutoria así i.- Para el señor José Guillermo Villamil Martínez la suma de **\$34.472.750** pesos, equivalente a 50 smmlv, ii.- Para la señora María Ofelia Young Valcárcel la suma de **\$34.472.750** pesos, equivalente a 50 smmlv, más la suma de **\$1.180.000,00** por daño emergente, iii.- Para el menor Christopher Danilo Villamil Guarnizo, representado por su padre José Guillermo Villamil Martínez, la suma de **\$17.236.375** pesos, equivalente a 25 smmlv, iv.- Para la menor Lizeth Dayan Santos Young, representada por su madre María Ofelia Young Valcárcel, la suma de **\$17.236.375** pesos, equivalente a 25 smmlv, v.- Para el señor Erik Esleider Santos Young la suma de **\$17.236.375** pesos, equivalente a 25 smmlv, asimismo, se solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen sobre cada una de las obligaciones anteriormente señaladas, desde el 18 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se haga el pago



Finalmente, solicitaron el pago de la suma de **\$500.000** pesos, por concepto de la condena en agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo del INPEC, junto con los intereses moratorios que se causen sobre dicho monto desde el 18 de febrero de 2016, hasta cuando se surta el pago

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que coinciden con los definidos en la sentencia título de ejecución, sin embargo, es preciso aclarar que la tasa de interés no es constante para el periodo pretendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, donde se establece

*“Artículo 195 Trámite para el pago de condenas o conciliaciones **El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas***

*1 Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago*

*2 El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior*

*3 La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos*

*4 Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.***

*( )” (Negrillas son del Juzgado)*

De tal suerte que, como en el presente asunto no se demostró que la entidad condenada hubiera realizado trámite alguno al Fondo de Contingencias, y por consiguiente el término que primero venció fue el de los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 ibidem, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses por los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago deben liquidarse con la tasa equivalente al DTF durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 18 de diciembre de 2016, y de ahí en adelante devengarán un interés moratorio a la tasa comercial

De acuerdo con lo anterior, la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, liquidada a la fecha de la ejecutoria asciende a las sumas definidas en la demanda ejecutiva para cada uno de los beneficiarios más las agencias en derecho, montos que devengarán intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 18 de diciembre de 2016 a la tasa equivalente al DTF, y a partir del 19 de diciembre de 2016 hasta cuando se surta el pago devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, conforme a lo definido en la norma citada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “( ) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél

*considere legal*”, y como en este caso es necesario precisar la tasa aplicable, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada, con la aclaración señalada

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución así

**A.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**, equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv del año 2016, a favor del señor **José Guillermo Villamil Martínez**

**B.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**, equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv del año 2016, a favor de la señora **María Ofelia Young Valcárcel**, más **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000,00)** concedidos a su favor, en la misma sentencia, por concepto de daño emergente

**C.- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375,00)**, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv del año 2016, a favor del menor **Cristopher Danilo Villamil Guarnizo**, representado por su padre José Guillermo Villamil Martínez

**D.- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375,00)**, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv del año 2016, a favor de la menor **Lizeth Dayan Santos Young**, representada por su madre María Ofelia Young Valcárcel

**E.- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375,00)**, equivalentes a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv del año 2016, a favor del señor **Erik Esleider Santos Young**

**F.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de la condena en agencias en derecho en favor de los demandantes

**G.-** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las obligaciones anteriormente señaladas, desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2016, calculados a la tasa equivalente al DTF, y desde el 19 de diciembre de 2016 hasta cuando se surta el pago, por los intereses moratorios a la tasa comercial

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos legalmente establecidos

**SEGUNDO** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

**CUARTO:** Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

**QUINTO:** Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito

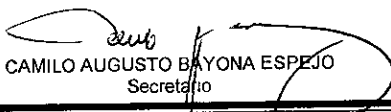
**SEXTO:** Se requiere a la entidad accionada y las vinculadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado HECTOR FABIAN SALCEDO MELO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes visibles a folios 33 a 35

**OCTAVO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del Auto de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 25 vuelto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

|  |                     |
|--|---------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA   |                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |                     |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>70</u> de hoy  |                     |
| <u>15 JUN. 2018</u>  | siendo las 8 00 A M |
| <br>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br>Secretario |                     |

11

11

11

11



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 JUN. 2018

**REF:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Ana Rosa Rodríguez de Mesa

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

**RADICADO:** 150013333014201700106-00

**ASUNTO:** Notificar mandamiento de pago y auto que admitió reforma de demanda – correr términos - reconoce personería

Mediante providencia de 12 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Rosa Rodríguez de Mesa y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante –UGPP- (fls 67-69), asimismo, se dispuso entre otros asuntos, notificar de forma personal a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, CGP

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de proveído de 12 de abril del presente año, donde además se dispuso notificar dicho auto por estado, de conformidad con el contenido del artículo 93 Ibídem (fls 80-82)

Por su parte, la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de abril citado, tal como se observa a folios 85 a 97

Por lo expuesto, correspondería resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, sin embargo, observa el Despacho que a la fecha no han sido notificadas las partes, tal como lo ordenó la providencia de 12 de octubre de 2017, esto es de forma personal

Ahora bien, como quiera que no se han surtido las notificaciones pertinentes, pero la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la decisión que aceptó la reforma de la demanda, y aportó memorial poder conferido a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para que la represente, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 301 del CGP, que indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, además, señala que quien constituya apoderado judicial quedará notificado por conducta concluyente de todas las decisiones que se hayan proferido en el proceso, inclusive, del mandamiento ejecutivo como es el caso

Así entonces, de conformidad con el artículo 301 del C G P , se entenderá notificada por conducta concluyente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de los autos proferidos el 12 de octubre de 2017 y el 12 de abril del presente año mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se admitió la reforma de la demanda, respectivamente (fls 67-69 y 80-82)

De otra parte, teniendo en cuenta que aún no se han surtido las notificaciones pertinentes a la Delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el Despacho dispone que se realicen a la mayor brevedad, tal como se ordenó en providencia de 12 de octubre de 2017

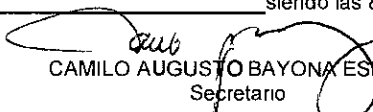
Una vez cumplido lo anterior, córranse los términos correspondientes.

Finalmente, a folios 99 a 100, obra poder conferido mediante escritura pública por la Directora Jurídica de la UGPP, Dra ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, razón por la que se le reconocerá personería jurídica, en los términos y para los efectos allí contenidos

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

tp

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>20</u> de hoy<br/><b>15 JUN. 2016</b> siendo las 8 00 A M</p> <p><br/>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO<br/>Secretario</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 JUN. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Estupiñan Cáceres  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2016-00060-00  
**ASUNTO:** Apruebas costas

1

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 213, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera instancia, proferida el 22 de febrero de 2018 (fls 209-210) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

lp

|  |                     |
|--|---------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA                                     |                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                     |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>  10  </u>                     |                     |
| de hoy <b>15 JUN. 2018</b>   | siendo las 8 00 A M |
| <i>Camiло Augusto Bayona Espejo</i><br><b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b><br>Secretario |                     |

— . . . —

1

—





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Noé Alfonso Sosa
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
RADICADO 15001333301520160005800
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-2 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1

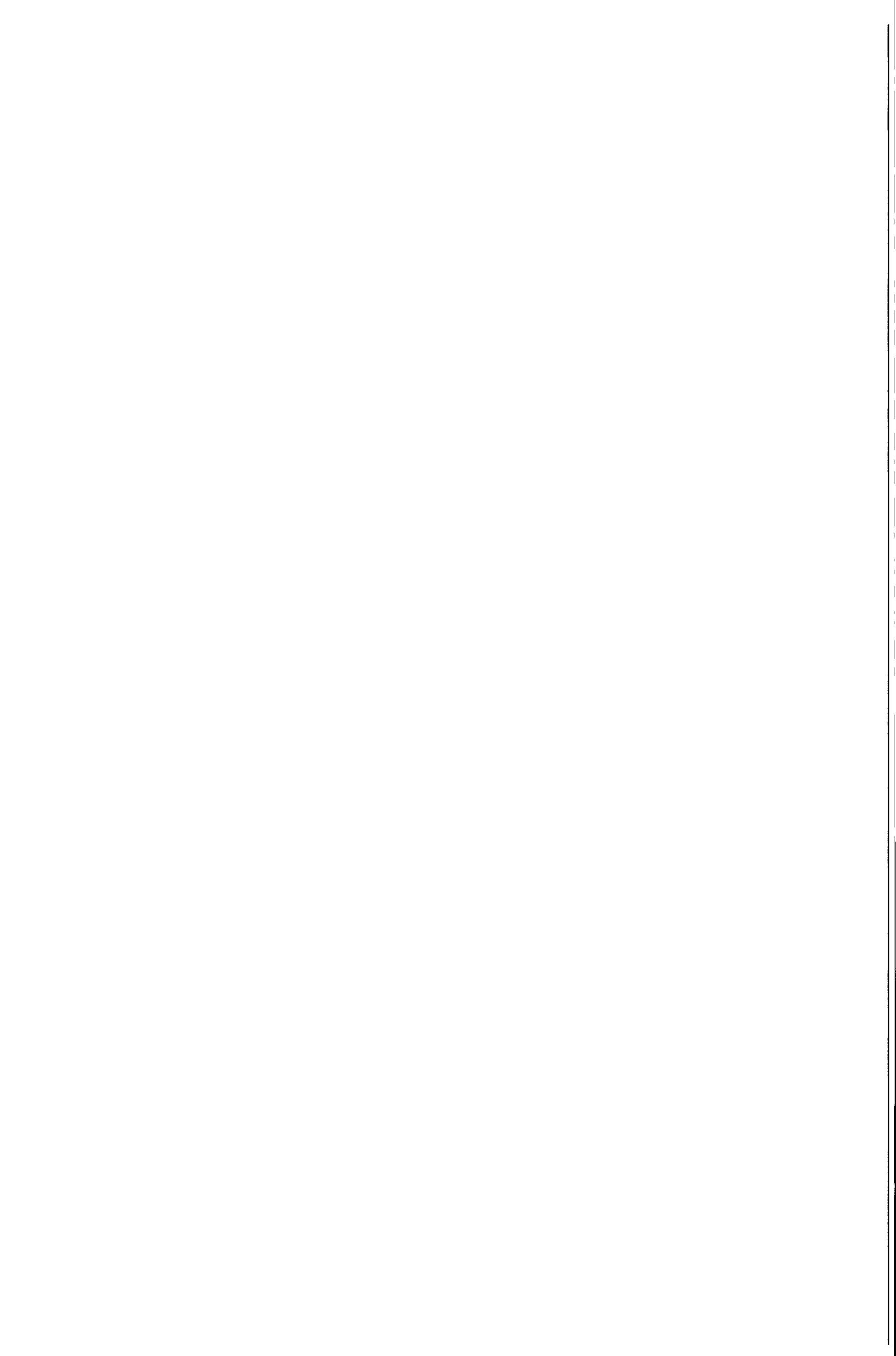
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

Stamp: JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notifico por Estado electronico No 20 de hoy 15 JUN. 2018 siendo las 8:00 A.M. CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

1 "ARTICULO 180 Audiencia inicial. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvenccion segun el caso el Juez o Magistrado Ponente convocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas
1 Oportunidad. La audiencia se llevara a cabo bajo la direccion del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del termino de traslado de la demanda o del de su prorrogacion o del de la reconvenccion o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion segun el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos"





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 14 JUN. 2018

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LILIA CORREA PÉREZ  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social-UGPP  
**RADICADO:** 1500133330032016-00282-00  
**TEMA:** Dispone traslado de excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente (fls 142 a 152), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

rejz

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>   |  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |  |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>20</u> de hoy <b>15 JUN. 2018</b> a las 8:00 A.M. |  |
| Camilo Augusto Bayona Espejo<br>Secretario  |  |

